



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Acción de responsabilidad civil post divorcio por la causal de
abandono injustificado: análisis comparado entre las legislaciones de
España y Ecuador**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

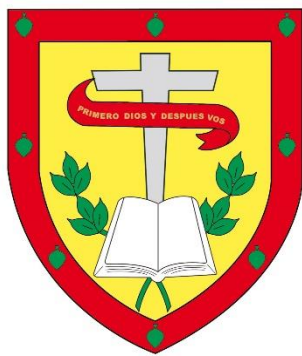
AUTORA: GERMANIA MONSERRATH BONETE MONTESDEOCA

DIRECTOR: DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Acción de responsabilidad civil post divorcio por la causal de
abandono injustificado: análisis comparado entre las legislaciones de
España y Ecuador**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: GERMANIA MONSERRATH BONETE MONTESDEOCA

DIRECTOR: DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

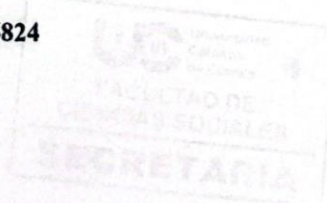
Germania Monerrath Bonete Montesdeoca portadora de la cédula de ciudadanía N° **0980518060**. Declaro ser la autora de la obra: **"Acción de responsabilidad civil post divorcio por la causal de abandono injustificado: análisis comparado entre las legislaciones de España y Ecuador"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **28 de septiembre de 2026**

F:

Germania Monserrath Bonete Montesdeoca

C.I.: 0106126824





Universidad
Católica
de Cuenca

CERTIFICADO DEL TUTOR

Yo, Ab. Ivan Patricio Culcay Villavicencio, certifico que el presente Trabajo de Investigación, con el título **"Acción de responsabilidad civil post divorcio por la causal de abandono injustificado: análisis comparado entre las legislaciones de España Y Ecuador"**, fue desarrollado por Germania Monserrath Bonete Montesdeoca, con número de cédula **0106126824**, bajo mi supervisión.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and a vertical stroke.

Culcay Villavicencio Patricio Ivan
C.I: 0102114808

Dedicatoria

A mis padres, Germán y María, por ser pilares fundamentales en mi vida, por su amor, apoyo incondicional y confianza, que me han acompañado a lo largo de este camino y me han motivado a perseverar hasta alcanzar esta meta. A mis hermanas, Mery y Priscila, por su cariño, apoyo y constante motivación durante este proceso, especialmente en aquellos momentos en los que continuar representó un desafío. A ellos, con profundo cariño y gratitud, dedico este trabajo, como reflejo del esfuerzo y perseverancia que han marcado este importante logro en mi vida profesional.

Agradecimiento

A Dios, por acompañarme y brindarme la fortaleza y sabiduría necesarias para culminar esta etapa de mi formación profesional.

Mi sincero agradecimiento al Dr. Iván Culcay, tutor de este trabajo de titulación, por su acompañamiento, orientación y valiosos aportes durante el desarrollo de esta investigación. A la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, por la formación académica y profesional recibida, y a todos sus docentes, por los conocimientos y enseñanzas impartidos a lo largo de mi formación universitaria.

A todos quienes me acompañaron y brindaron su apoyo durante este proceso mi más sincero agradecimiento.

Resumen

La investigación que se ha realizado ha procedido a abordar el problema jurídico derivado de la inexistencia de mecanismos específicos en el ordenamiento ecuatoriano para poder llegar a reparar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que han sido ocasionados por el abandono injustificado de uno de los cónyuges, una vez que se haya declarado el divorcio por la referida causal de terminación. Es así como, el objetivo general planteado para este trabajo consistió en analizar la procedencia de una acción civil resarcitoria autónoma posterior al divorcio por abandono injustificado, mediante un estudio comparado entre Ecuador y España. A fin de cumplir con dicho objetivo, la metodología empleada ha sido de índole cualitativa, de carácter no experimental, con alcance descriptivo, analítico, doctrinario y comparado, puesto que se han ido utilizando a lo largo del proyecto los métodos jurídico-dogmático, analítico, comparativo y sintético-propositivo. Como resultados, se pudo llegar a determinar que el abandono injustificado constituye un incumplimiento grave de los deberes matrimoniales capaz de generar daños autónomos, lo cual volvería posible que el cónyuge afectado pueda demandar tales reparaciones bajo la figura del derecho de daños. Asimismo, se evidenció que, aunque Ecuador carece de regulación expresa que determine responsabilidades por este tipo de conductas, no es menos cierto que los principios generales de la responsabilidad civil permiten sustentar interpretaciones favorables a una acción indemnizatoria autónoma que puede interponerla el cónyuge perjudicado, tomando como referencia los criterios doctrinarios y jurisprudenciales desarrollados en España.

Palabras clave: *Abandono injustificado, responsabilidad civil, daño moral, derecho comparado, indemnización.*

Abstract

The research carried out addresses the legal problem derived from the non-existence of specific mechanisms in the Ecuadorian legal system to provide compensation for pecuniary and non-pecuniary damages caused by the unjustified abandonment of one of the spouses, once a divorce has been declared based on the aforementioned ground for termination. Thus, the general objective of this study was to analyze the viability of an autonomous civil action for damages following divorce on the grounds of unjustified abandonment, through a comparative study between Ecuador and Spain. In order to achieve this objective, the methodology employed was qualitative in nature, non-experimental, with a descriptive, analytical, doctrinal, and comparative scope, using legal-dogmatic, analytical, comparative, and synthetic-propositional methods throughout the research. The results show that unjustified abandonment constitutes a serious breach of marital duties capable of generating autonomous damages, which would make it possible for the affected spouse to seek such compensation under the law of damages. Likewise, it was evidenced that, although Ecuador lacks express regulation that determines liability for this type of conduct, the general principles of civil liability nevertheless support interpretations favorable to an autonomous action for damages that may be brought by the injured spouse, taking as reference the doctrinal and jurisprudential criteria developed in Spain.

Keywords: *Unjustified abandonment, civil liability, moral damage, comparative law, indemnification.*

Índice de Contenido

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad	II
Certificado del Tutor	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Resumen	VI
Índice de Contenido.....	VIII
Introducción.....	1
Capítulo 1.- El abandono injustificado como incumplimiento grave de deberes matrimoniales y relevancia jurídica.....	5
1.1 Antecedentes de la familia, el matrimonio y el divorcio	5
1.2 Naturaleza jurídica del matrimonio	8
1.3 Los deberes conyugales y su naturaleza jurídica antecedentes generales.....	10
1.3.1 El deber de convivencia como obligación esencial dentro del vínculo matrimonial, como fuente de las demás obligaciones maritales	13
1.4 Configuración jurídica del abandono injustificado como incumplimiento grave.	15
1.5 Relevancia del abandono injustificado como incumplimiento grave de los deberes jurídicos conyugales	17
Capítulo 2.- Tratamiento doctrinario y jurisprudencial de responsabilidad civil post divorcio en España y Ecuador para criterios resarcitorios	20
2.1. Antecedentes: la inmunidad conyugal y la exclusión histórica de la responsabilidad civil en las relaciones familiares	20
2.2. Fundamento normativo de la responsabilidad civil entre cónyuges en la legislación española	21
2.3. La reforma de 2005 y la transformación del deber de fidelidad	21
2.4. El abandono conyugal y la responsabilidad civil.....	24
2.5. Criterios actuales para la indemnización	27
2.6. Regulación de la responsabilidad civil y de los daños derivados de las relaciones familiares en el ordenamiento jurídico ecuatoriano frente al abandono injustificado por uno de los cónyuges.....	28
2.7. Responsabilidad civil por abandono injustificado de uno de los cónyuges: análisis comparado entre España y Ecuador	32
Capítulo 3.- Propuesta de lineamientos de interpretación jurídica para acción indemnizatoria autónoma por abandono injustificado posterior divorcio	41

3.1. Proyecto normativo de reforma al Código Civil ecuatoriano para reconocer una acción indemnizatoria autónoma posterior al divorcio por daños derivados por abandono injustificado	41
3.1.1. Exposición de motivos	41
3.1.2. Lineamientos de interpretación jurídica propuestos	43
3.1.3. Texto propuesto de reforma al Código Civil	45
3.1.4. Justificación jurídica de la reforma	47
Conclusiones.....	49
Recomendaciones	52
Referencias bibliográficas	53

Introducción

La presente investigación surge ante la falta de mecanismos específicos dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador que permitan reparar daños generados por el abandono injustificado de uno de los cónyuges. La legislación reconoce dicha conducta como causal de divorcio (Código Civil, 2022, Art. 110.9), la respuesta judicial se ve limitada al declarar la terminación del vínculo matrimonial, sin considerar la oportunidad de reparar los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que puedan derivarse de dicha conducta.

Dentro de este contexto, el estudio que se efectúa a continuación, tiende a generar un análisis con respecto a la aplicabilidad de una acción civil resarcitoria autónoma posterior al divorcio, distinguiendo claramente la acción de estado civil de la acción indemnizatoria, siendo el hecho generador de dicha acción, la conducta de abandono injustificado por uno de los cónyuges en cuanto a sus deberes maritales.

Vale la pena aclarar que la problemática de este trabajo no versa en incorporar indemnizaciones dentro del proceso de divorcio, sino poder llegar a establecer si, una vez ejecutoriada la sentencia que declara la disolución del matrimonio por abandono injustificado, el cónyuge que ha sido afectado por dicha conducta, tendría la posibilidad de terminar ejerciendo de manera directa en contra del cónyuge que lo ha perjudicado una acción independiente dirigida a obtener la reparación de los daños sufridos.

La importancia de esta distinción responde a la ausencia de estructuras que diferencien entre los efectos propios de la terminación del matrimonio y las consecuencias indemnizatorias provenientes de la conducta lesiva. Desde esta óptica, el abandono injustificado pasa a dejar de ser una mera causal de divorcio dentro del Derecho ecuatoriano, para terminar, transformándose en un verdadero antecedente fáctico de carácter resarcitorio, puesto que el mismo le permite al cónyuge perjudicado el solicitarle al magistrado que declare la responsabilidad producto de esta conducta que lo ha lesionado en sus derechos dentro de su relación matrimonial.

La necesidad de este análisis se verifica en el contexto ecuatoriano, en el cual anualmente se han registrado más de veinte mil divorcios (INEC, 2024). A pesar de la afluencia de estas situaciones, la práctica judicial sigue concentrándose principalmente en la disolución del vínculo, dejando sin respuesta las afectaciones económicas y morales

que podrían surgir a consecuencia del abandono. Dicha omisión crea escenarios de indefensión respecto de daños patrimoniales, pérdidas económicas y afectaciones morales que actualmente carecen de una vía procesal claramente definida.

Partiendo desde la teoría general de la responsabilidad civil, todo ciudadano tiene el deber jurídico de no causar daños injustificados a otro. No obstante, la aplicación de este principio dentro de las relaciones familiares no ha tenido un gran desarrollo en Ecuador. Por otro lado, la experiencia comparada española reconoció que la libertad de poner fin al matrimonio no elimina la obligación de reparar los daños ocasionados cuando la ruptura genera una vulneración grave de los deberes conyugales.

Ahora bien, la experiencia española, es de gran utilidad para el desarrollo de este trabajo, en razón de que, la legislación de dicho país ha evolucionado desde una concepción de inmunidad familiar hacia la admisión excepcional de la responsabilidad civil entre cónyuges dentro de aquellos supuestos en los cuales terminan concurriendo daños autónomos, conducta imputable y nexo causal.

La doctrina y la jurisprudencia española han delimitado con absoluta claridad que la responsabilidad civil no surge por el mero incumplimiento de los deberes matrimoniales ni por la sola ruptura de la convivencia, sino que tales afectaciones se presentan cuando existe una lesión efectiva de intereses jurídicamente protegidos hacia uno de los cónyuges. Este desarrollo comparado que se pretende realizar, será de gran utilidad en razón de que permitirá aportar al trabajo diversos criterios técnicos útiles para poder llegar a demostrar que la inexistencia de una regulación específica en Ecuador no constituye un impedimento absoluto para construir soluciones interpretativas compatibles con los principios generales de la responsabilidad civil contenidos en el Código Civil.

Conforme a la investigación planteada se formuló la siguiente pregunta de investigación la cual se expresa; ¿Cómo fundamentar jurídicamente la procedencia de una acción civil resarcitoria autónoma post divorcio en el Ecuador, ante el vacío normativo actual, tomando como base la declaratoria de abandono injustificado y los criterios de responsabilidad civil desarrollados en la legislación española?

Para poder responder la pregunta de investigación se ha planteado un objetivo general en el cual se manifiesta lo siguiente; analizar la procedencia de una acción civil resarcitoria autónoma posterior a la declaratoria de divorcio por abandono injustificado,

mediante un estudio comparado entre Ecuador y España, para fundamentar la indemnización de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al cónyuge afectado. Además, a partir del objetivo general, se han establecido tres objetivos específicos, el primero examinar el abandono injustificado como incumplimiento grave de los deberes matrimoniales de convivencia y socorro mutuo, a fin de determinar su relevancia jurídica como presupuesto fáctico para la configuración de responsabilidad civil posterior al divorcio, el segundo comparar el tratamiento doctrinario y jurisprudencial de la responsabilidad civil derivada de conductas dañosas vinculadas a la disolución matrimonial en la legislación española, contrastándolo con la regulación civil ecuatoriana para identificar criterios jurídicos aplicables al resarcimiento de daños patrimoniales y extrapatrimoniales y el tercero proponer lineamientos de interpretación jurídica orientados a sustentar, dentro del ordenamiento civil ecuatoriano, la procedencia de una acción indemnizatoria autónoma posterior al divorcio por abandono injustificado, respecto del daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionados al cónyuge afectado. Cada objetivo específico será desarrollado en un capítulo independiente dentro de la presente investigación.

En cuanto al tipo de investigación que se utilizará para la presente investigación se aplicará un estudio de carácter no experimental, desarrollado bajo un enfoque cualitativo propio de la investigación jurídica, orientado al análisis del contenido normativo y doctrinario del derecho de familia y de la responsabilidad civil. En este sentido, presenta un alcance descriptivo y analítico, en la medida en que examina la conducta del abandono injustificado como incumplimiento de los deberes matrimoniales y su incidencia directa en la generación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales para el cónyuge perjudicado.

Del mismo modo, la investigación adopta un enfoque doctrinario y de derecho comparado, esto se debe a que, es necesario que se efectúe una revisión crítica de los diferentes aportes tanto teóricos como del estudio del tratamiento jurídico de la responsabilidad civil en las relaciones familiares dentro del ordenamiento de España, puesto que la experiencia de dicho país en acciones resarcitorias de responsabilidad por incumplimiento de los deberes conyugales, permitirá identificar de manera clara mecanismos efectivos de resarcimiento.

Es así que, como último punto el estudio tiende a generar la incorporación de un alcance propositivo, ya que el mismo va a permitir que se efectúe la formulación de los lineamientos técnicos que puedan terminar sustentando el verdadero reconocimiento de la indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral dentro del sistema jurídico ecuatoriano producto del abandono injustificado de uno de los cónyuges.

Por otro lado, la metodología que se aplicará para el cumplimiento del primer objetivo específico, está orientado a examinar el abandono injustificado como incumplimiento de los deberes matrimoniales de convivencia y socorro mutuo susceptible de fundamentar responsabilidad civil posterior al divorcio, se empleará el método jurídico-dogmático, complementado con el método analítico. A través del estudio sistemático de la normativa civil ecuatoriana y de la interpretación doctrinaria de los deberes derivados del vínculo matrimonial, se analizará la naturaleza jurídica del abandono injustificado, identificando sus elementos constitutivos y su incidencia como antecedente generador de daños patrimoniales y extrapatrimoniales que trascienden la sola disolución del vínculo.

Para poder llegar a desarrollar el segundo objetivo específico, y otorgarle el debido cumplimiento al mismo, se procederá con la aplicación del método jurídico-comparativo, el cual también será debidamente complementado con el método bibliográfico doctrinario. Esto se debe a que, la combinación de ambas metodologías, mediante el análisis de normativa, doctrina y jurisprudencia españolas, al momento de contrastarse cada uno de los criterios con el sistema ecuatoriano en cuanto a la posibilidad de implementar una acción resarcitoria por abandono injustificado, permitirá determinar la identificación de semejanzas, diferencias y vacíos jurídicos relevantes para la investigación.

Finalmente, para poder otorgar el cumplimiento cabal al tercer objetivo específico, se procederá con la utilización del método sintético propositivo. A partir de la integración de los hallazgos obtenidos mediante el análisis normativo, doctrinario y comparado, se formularán criterios jurídicos dirigidos a sustentar la valoración del daño emergente, lucro cesante y daño moral como categorías resarcibles dentro de una acción civil autónoma posterior al divorcio, planteando parámetros interpretativos compatibles con los principios generales de la responsabilidad civil ecuatoriana.

Capítulo 1.- El abandono injustificado como incumplimiento grave de deberes matrimoniales y relevancia jurídica.

1.1 Antecedentes de la familia, el matrimonio y el divorcio

La estructura familiar y la manera en que se organizan los lazos entre quienes la integran se encuentran determinadas por las condiciones naturales y culturales propias de un periodo histórico, una sociedad y un espacio geográfico específico. Engels (1884), con base en el análisis de los estudios disponibles en su tiempo, desarrollados por Morgan, McLaren y Bachofen, planteó una clasificación histórico social de la familia: punalúa, consanguínea, sindiásmica y monogámica. A partir de ello, evidenció que la distribución del trabajo y las diversas formas de producción mantenían una estrecha conexión con la organización familiar y, A consecuencia de aquello, con las modalidades de relación establecidas entre sus integrantes.

Las figuras atribuidas históricamente al hombre y a la mujer igualmente incidieron en la estructura y finalidad de la familia, hasta el punto de que la acumulación patrimonial concentrada en el varón, derivada principalmente de las actividades laborales, permitió garantizar la transmisión de los bienes únicamente a través de la descendencia masculina. La primera manifestación del predominio exclusivo del hombre se advierte en la etapa intermedia de la familia patriarcal, cuya configuración se encontraba integrada por determinado grupo de personas, tanto libres como sometidas, bajo la autoridad paterna ejercida por el pater familias (Pino, 2016).

Dentro del modelo de familia monógama, especialmente respecto de la mujer, la terminación del vínculo matrimonial se configuró históricamente como un proceso complejo, en el que la finalización de la relación conyugal no respondía, en épocas anteriores, a la sola decisión de quienes habían contraído matrimonio. Actualmente, para que el divorcio pueda ser admitido, resulta indispensable invocar alguna de las causales previstas por la normativa civil, inclusive cuando existe acuerdo entre ambos esposos. Sin embargo, todavía persiste el debate en torno a admitir el divorcio sustentado únicamente en la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges de poner fin al matrimonio (Castillo, 2022).

En el caso ecuatoriano, desde la expedición de su primera norma constitucional en 1830, el Ecuador se configuró como un Estado marcadamente confesional. “En el nombre de Dios, supremo legislador y creador de la sociedad” (Constitución Política del Ecuador, 1830) establecía expresamente el preámbulo constitucional. Dentro de aquella estructura estatal, la Iglesia desempeñaba un papel central en el funcionamiento administrativo y burocrático del país. Durante ese periodo, la Iglesia Católica tenía bajo su dirección diversas instituciones educativas y culturales, además de ejercer competencia exclusiva sobre la regulación del matrimonio, su celebración y los efectos patrimoniales derivados de este (Ayala Mora, 1996).

En igual línea, el artículo 99 del Código Civil de 1860 disponía: corresponde a la autoridad eclesiástica resolver acerca de la validez del matrimonio que vaya a celebrarse o se hubiere celebrado (Código Civil, 1860, Art. 99). Consecuentemente, dentro de un régimen matrimonial sometido de manera exclusiva al derecho canónico, el divorcio se encontraba terminantemente prohibido, debido a que uno de los fundamentos esenciales del matrimonio religioso, concebido como institución sagrada, radicaba justamente en la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

No obstante, Nuñez (2021) cuenta que a partir del liderazgo de Eloy Alfaro y del proceso impulsado por la Revolución Liberal, el Ecuador incorporó el principio de laicidad en la organización estatal. Como era de esperarse, la expedición de la Ley de Matrimonio Civil generó intensas objeciones. Los grupos conservadores junto con los sectores eclesiásticos de la sociedad expresaron rápidamente su oposición. Sobre este punto, el destacado jurista y arzobispo de Guayaquil, Juan Larrea Holguín, sostenía que el matrimonio civil intervenía en asuntos que, por su propia naturaleza, no le correspondían regular:

Se sustituye la institución natural y divina por una arbitraria convención de hombres; se cambian los sólidos cimientos por bases de arena. ¿Nos podremos quejar después de la ruina y destrucción de la sociedad? Si es difícil obedecer a Dios, más difícil es obedecer a los hombres, y con mayor razón si son ignorantes y se dejan llevar de las pasiones (Larrea Holguín, 1985, p.28).

De esta manera, pese a la resistencia existente y contrariando la posición de numerosos sectores, el matrimonio civil terminó incorporándose al sistema jurídico

ecuatoriano. Su vigencia se ha mantenido hasta la actualidad. A partir de la promulgación de esta Ley, el régimen jurídico ecuatoriano se caracterizó por responder a una concepción eminentemente causalista, pues solo bajo dichos hechos se podía proceder a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que habían contraído un hombre y una mujer a nivel nacional.

Como resultado de lo afirmado, se desprende que la autoridad judicial únicamente podía declarar disuelto el vínculo conyugal cuando se verificaba alguna de las causales expresamente establecidas en la normativa. Para el año 1903, la sola causal contemplada correspondía al adulterio cometido por la mujer, excluyéndose el cometido por el marido, siendo este los inicios de las primeras regulaciones que presentaba el sistema causalista para la procedencia del divorcio. Con posterioridad, la figura fue evolucionando, pues se presentaron distintas reformas que terminaron por incorporar nuevas causales. Así, en el año 1904 se agregaron dos adicionales: el amancebamiento público y escandaloso del esposo, así como la sentencia ejecutoriada que establezca que uno de los consortes fue autor o cómplice de un delito perpetrado contra la vida del otro (Ley de Matrimonio Civil, 1904, Art. 22).

Para 1910 se incorporó la figura del divorcio por consentimiento recíproco.¹² Posteriormente, hacia 1960, el instrumento jurídico encargado de regular las causales de divorcio correspondía al Código Civil (Nuñez, 2021). En dicho cuerpo legal se establecían trece causales, dentro de las cuales constaban la sevicia, las injurias de carácter grave junto con el comportamiento hostil dentro de la convivencia matrimonial, las amenazas reiteradas y severas de un cónyuge contra la vida del otro, la existencia de enfermedad contagiosa e incurable de alguno de los esposos, así como la impotencia sexual (Código Civil, 1960, Art. 132).

Desde aquella época, las modificaciones y supresiones normativas se mantuvieron de manera constante; en la actualidad, el artículo 110 del Código Civil prevé únicamente nueve causales de divorcio. De forma simultánea, el divorcio por mutuo consentimiento se encuentra regulado en el artículo 107 del mismo cuerpo legal (Código Civil del Ecuador, 2022, Arts. 107 y 110).

Normativamente, este apartado debe apoyarse en el concepto de matrimonio previsto en el Código Civil, 2022, especialmente en la idea de vivir juntos y auxiliarse

mutuamente, conforme al artículo 81, tomando en cuenta además la evolución constitucional del matrimonio a partir de la Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional.

1.2 Naturaleza jurídica del matrimonio

En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, vale la pena referir que el mismo, dentro del Estado ecuatoriano, a partir de la norma constitucional de 2008, ha sido elevado a la categoría de derecho humano. Pues como determina el artículo 67:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (CRE, 2008, Art. 67).

Antes de la disposición referida, el matrimonio desde el punto de vista netamente del positivismo del Código Civil, era concebido como un acto jurídico de naturaleza contractual, pues la ley lo definía como “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Código Civil, 2022, Art. 81). Esta definición, si bien el código aún la mantiene, no es menos cierto que el alcance de la institución matrimonial ya ha sido delimitada por la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE).

La CCE ha desarrollado una concepción amplia y dinámica sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, alejándose de una visión exclusivamente formal o restrictiva de esta institución. Desde esta perspectiva, el matrimonio constituye una institución jurídica y social vinculada directamente con la dignidad humana, la igualdad, la protección de la familia y el libre desarrollo de la personalidad. La CCE como máxima entidad jurisdiccional que interpreta la norma constitucional, parte de reconocer que el matrimonio se caracteriza por poseer una importancia social singular dentro del proyecto de vida de las personas, en tanto tiende a generar la representación de un vínculo jurídico con relevancia afectiva, simbólica, social e incluso espiritual para quienes deciden conformarlo (CCE, 2019, Sentencia No. 11-18-CN/19).

Por tales motivos, dicho órgano de justicia constitucional sostuvo que la CRE reconoce a la familia en sus diversos tipos, por lo que no existe un único modelo constitucionalmente válido en el cual se pueda llegar a materializar la organización familiar. A consecuencia de aquello, la protección constitucional no puede limitarse únicamente a las familias heterosexuales o tradicionales, sino que comprende también a aquellas conformadas por parejas del mismo sexo, en virtud de los principios de igualdad y no discriminación previstos en el texto constitucional (CCE, 2019, Sentencia No. 11-18-CN/19).

Dentro de la lógica seguida a lo largo de estos párrafos, se indica que la CCE terminó por generar una diferenciación clara en el ámbito conceptual, entre lo que comprende la definición tanto de familia como de matrimonio. En cuanto a esta idea, el máximo órgano de hermenéutica del texto fundamental ecuatoriano llegó a Señalar que la familia constituye un derecho-fin, mientras que el matrimonio opera como un derecho-medio que permite acceder a la conformación de una familia, demostrando como ambos son, en parte, conceptos complementarios, pero a la vez distintos. De este modo, el matrimonio no puede ser entendido únicamente como una institución de naturaleza civil o contractual que sigue las mismas reglas que la teoría general del negocio jurídico, sino que el mismo debe terminar siendo comprendido como un mecanismo jurídico destinado a garantizar el ejercicio de derechos fundamentales relacionados con la vida familiar, la autodeterminación y la igualdad jurídica de las personas (CCE, 2019, Sentencia No. 11-18-CN/19).

Asimismo, la CCE dentro de sus postulados jurisprudenciales llegó a indicar que el matrimonio en todo momento requiere que exista un verdadero acuerdo de voluntades, solemnidad y reconocimiento jurídico, pues a pesar de todo, tampoco deja de estar orientado por las reglas jurídicas que determinan a los contratos en cuanto a su creación. Por tales motivos, estos elementos llegan a configurarse como una relación basada en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidades legales de sus integrantes. Desde esta comprensión, debe tomarse en cuenta que la institución del matrimonio no puede llegar a ser analizada de manera aislada ni estática en su examen jurídico, sino en armonía con el sistema constitucional e internacional de protección de derechos humanos (CCE, 2019, Sentencia No. 11-18-CN/19).

La CCE también precisó que los instrumentos internacionales de derechos humanos forman parte del sistema jurídico ecuatoriano y son de aplicación directa e inmediata conforme a la CRE. A consecuencia de aquello, la interpretación del derecho al matrimonio debía realizarse considerando el contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, la cual reconoció que los Estados deben garantizar el acceso al matrimonio sin discriminación respecto de las parejas del mismo sexo (CCE, 2019, Sentencia No. 11-18-CN/19).

Finalmente, la CCE concluyó que la naturaleza jurídica del matrimonio no puede entenderse desde parámetros exclusivamente tradicionales o restrictivos, pues se trata de una institución constitucional sometida a interpretación evolutiva y orientada a garantizar la plena eficacia de los derechos humanos. Bajo esta comprensión, el matrimonio constituye una expresión del derecho a la igualdad, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, sin que pueda existir exclusión basada en la orientación sexual de las personas contrayentes (CCE, 2019, Sentencia No. 11-18-CN/19).

1.3 Los deberes conyugales y su naturaleza jurídica antecedentes generales

Los deberes conyugales, en cuanto a su naturaleza constituyen el contenido personal esencial que debe existir dentro de la relación jurídico matrimonial, a más de que, tales obligaciones encuentran su fundamento dentro de los principios de igualdad, convivencia, solidaridad y respeto mutuo entre los cónyuges. Desde esta perspectiva, el matrimonio no se limita a un vínculo formal, sino que el mismo implica una comunidad de vida sustentada en obligaciones recíprocas, las cuales están debidamente orientadas a poder llegar a garantizar que se materialice la estabilidad familiar conjuntamente con la cooperación entre cada uno de sus integrantes (Álvarez, 2019).

Ahora bien, tales deberes comprenden la convivencia, la lealtad, la asistencia y el respeto, proyectándose tanto en la esfera material como afectiva de la relación matrimonial. Asimismo, los cónyuges deben participar conjuntamente en las responsabilidades domésticas, en la atención de las necesidades familiares y en el apoyo recíproco para el desarrollo personal de cada integrante de la pareja (Álvarez, 2019).

Un planteamiento utilizado de forma reiterada por determinado sector doctrinario para negar la naturaleza jurídica de los deberes conyugales sostiene que estos constituyen únicamente deberes de carácter ético y moral, carentes de toda consecuencia

jurídica obligatoria, cuyo acatamiento depende exclusivamente de la conciencia de los esposos, siendo incoercibles por su propia esencia, lo que impediría el ejercicio de cualquier acción derivada de su incumplimiento, dejando de lado que conservar dicha postura resulta incompatible con la profunda transformación que ha experimentado la propia naturaleza jurídica del matrimonio, desde una institución concebida como sacramento o figura casi sacralizada, pasando por la noción de simple contrato, hasta llegar a entenderse actualmente como una auténtica institución social, sin que corresponda desarrollar en detalle las razones que, desde mi perspectiva, permiten refutar la tesis antes señalada, resulta indispensable efectuar, al menos de manera breve, un examen acerca de la concepción de los deberes conyugales (Álvarez, 2019).

Fue la Escuela Exegética Francesa, inspirada en las disposiciones de su Código Civil, la que impulsó la postura según la cual estos constituyen verdaderos deberes jurídicos susceptibles de exigibilidad legal. De Verda y Beamonte (2007), en su trabajo relativo a Responsabilidad civil y divorcio sostiene que:

Los deberes conyugales no pueden entenderse únicamente como compromisos morales dirigidos a los esposos para procurar una convivencia armónica dentro del matrimonio, puesto que revisten verdadera naturaleza jurídica. De no poseer tal carácter, carecería de sentido que el Código Civil los contemplara dentro de los efectos derivados del vínculo matrimonial, así como también que el propio ordenamiento los reconociera expresamente bajo dicha denominación pues, al describirlos, establece que los cónyuges “deben” o “se encuentran obligados” a observarlos. Justamente, el alcance jurídico de los deberes conyugales constituye el fundamento por el cual quienes contraen matrimonio están llamados a asumirlos desde el momento mismo en que manifiestan su consentimiento (De Verda y Beamonte, 2007).

Como sostiene Sancho Villarreal (2001), la naturaleza ética o moral de estos deberes no excluye su condición jurídica; del mismo modo, su reconocimiento jurídico tampoco impide que sean apreciados como deberes morales o éticos. Dentro del ordenamiento jurídico existen numerosas reglas de contenido ético o moral incorporadas positivamente, por ejemplo, la prohibición de matar, sin que por ello desaparezca la fuerza coactiva propia de tales disposiciones.

La postura opuesta tuvo origen en la Escuela Histórica, corriente que cuestionó la juridicidad de estos deberes al considerar que su fundamento descansaba en la costumbre o en la moral, más no en el derecho positivo. Desde esta perspectiva, se entendía que “cualidades como la fidelidad, la entrega, la obediencia o el respeto surgían de la costumbre y no de la ley, razón por la cual la regulación de las relaciones familiares debía quedar, primordialmente, en manos de los integrantes de la familia y de su conciencia moral, correspondiéndole al Derecho únicamente garantizar la titularidad de tales relaciones y ordenar su ejercicio (Álvarez, 2019).

Resultan especialmente representativas de esta posición las expresiones formuladas por el principal representante de dicha corriente, Savigny (1878), quien afirmaba que no desconocía que la fidelidad, la ayuda mutua entre los cónyuges, así como la obediencia y el respeto de los hijos, integraban la esencia del matrimonio y de la patria potestad; sin embargo, sostenía que tales elementos, pese a su relevancia, permanecían bajo el amparo de la moral y no bajo la protección del derecho.

En una posición intermedia parece ubicarse, en la actualidad, gran parte de la doctrina científica y legislativa comparada proveniente de distintos ordenamientos europeos y latinoamericanos, como España, Italia, Francia y Chile, cuya referencia específica omitimos por razones de espacio, al admitir ciertos efectos restringidos nacidos del incumplimiento conjuntamente con su evidente contenido ético y moral (únicamente reconocen aquellos efectos previstos y delimitados expresamente por el legislador), poniendo en duda, de esta manera, su absoluta condición de deberes jurídicos (Álvarez, 2019).

Lacruz (1990), dentro de su estudio establece que, aunque se acepta que estos constituyen deberes jurídicos carentes de coercibilidad directa dentro del ámbito jurídico, no es menos cierto que dicha circunstancia no llega a generar de manera directa la eliminación total de la naturaleza jurídica de los mismos; por el contrario, el autor llegó a considerar que ello vuelve todavía más necesaria la creación de mecanismos idóneos destinados a preservarlos dentro de esa condición plenamente jurídica que les corresponde, por lo que, bajo esta idea, se podría reforzar desde el ámbito normativo cada una de las consecuencias que generaría el incumplimiento de dichos deberes.

Para la autora Olga Mesa Castillo (2010), los deberes matrimoniales constituyen, en esencia, principios de naturaleza predominantemente moral antes que propiamente jurídica, puesto que determinados autores sostienen que su contenido jamás podrá incorporarse plenamente al ámbito del Derecho; pese a las distintas posiciones existentes, continúa considerándose un concepto “extrajurídico” o metajurídico: Resulta imposible imponer, de forma coercitiva, normativa o mediante decisión judicial, el deber de amar o de recibir amor.

En contraposición, para el autor García Cantero (1982) sostiene de forma categórica que debe preservarse la consideración de que estas disposiciones poseen carácter imperativo, por lo menos en cuanto resultarían absolutamente inválidos aquellos acuerdos mediante los cuales los esposos asumieran el compromiso de no convivir jamás, se concedieran mutuamente autorización para sostener vínculos sexuales con terceras personas o quedaran eximidos de cumplir con la obligación alimentaria.

Por último, se deja sentada la postura de Álvarez (2019) quien manifiesta al respecto que:

Después de celebrado o contraído el matrimonio, es posible que los cónyuges dispongan de la obligatoriedad de los deberes y derechos conyugales; sostener lo contrario se justifica en teoría, pero desconoce cierta realidad sociológica que se respira en el ambiente actual. Existen muchos matrimonios en la sociedad cubana cuyos integrantes cumplen todos y cada uno de los deberes y derechos conyugales, pero también existen otros en los cuales los cónyuges se han dispensado, anticipada o posteriormente, mediante pactos o convenios expresos o incluso tácitos y preferentemente verbales (dudamos que podamos encontrarnos con un pacto escrito de esta naturaleza, pero aun así no descartamos dicha posibilidad), la obligatoriedad de alguno de los deberes conyugales —se han otorgado ciertas “licencias matrimoniales”—; aun así, siguen manteniendo y alegando férreamente la existencia y vigencia de su vínculo matrimonial (p.8).

1.3.1 El deber de convivencia como obligación esencial dentro del vínculo matrimonial, como fuente de las demás obligaciones maritales

La literatura académica redactada por la jurista Álvarez (2019) manifiesta que el deber de convivencia dentro de las relaciones conyugales, termina constituyendo uno de los pilares fundamentales del matrimonio, debido a que, tal deber normativo llega a permitir que se

produzca la realización efectiva de los demás deberes conyugales mediante la existencia de un proyecto común de vida. A ello debe sumarse la obligación, no solo moral, sino jurídica de la fidelidad (por este motivo incluso existe como causal de divorcio el adulterio), entendido no solo como exclusividad sexual, sino también como lealtad emocional, apoyo moral y confianza mutua.

De igual forma, el deber de asistencia entre ambos cónyuges ostenta un rol trascendental en razón de que implica la debida cooperación económica, afectiva y espiritual frente a las distintas circunstancias de la vida familiar. Finalmente, no es menos cierto que el deber inherente al respeto tiende a exigir que se preserve la dignidad, libertad e integridad personal del otro cónyuge, proscribiendo cualquier forma de violencia, humillación o injerencia arbitraria dentro de la relación matrimonial (Álvarez, 2019).

Para Sar (2019), al concebirse el matrimonio como una institución de carácter natural, se hace referencia a la inclinación inherente de los seres humanos hacia la convivencia. Resulta claro que dicha concepción apunta a una modalidad determinada de desarrollar la vida en común, reconocida y formalizada jurídicamente, más no a la identidad de género ni a la orientación sexual de quienes integran la relación, aspectos cuya regulación ha sido atribuida expresamente al legislador.

De igual manera, del artículo 81 del Código Civil ecuatoriano se desprende que la convivencia se constituye como uno de los deberes nucleares del matrimonio, pues tal mandamiento determina que uno de los fines de tal institución radica en vivir juntos como tal (Código Civil, 2022, Art. 82). Por su parte, en cuanto a lo que determina la Resolución No. 05-2017 de la Corte Nacional de Justicia (en lo posterior CNJ) se permite reforzar la comprensión del deber de convivencia como una obligación esencial dentro de la institución jurídica del matrimonio que reconoce la normativa ecuatoriana, pues de tal mandamiento jurisprudencial se interpreta que la separación de uno de los cónyuges no debe por ninguna razón llegar a analizarse únicamente como un hecho físico de alejamiento, sino tiene que ser entendido como una verdadera ruptura material del proyecto común de vida cuando se produce de manera unilateral, injustificada y definitiva (CNJ, 2017).

Por las consideraciones analizadas, y en base a la doctrina presentada, se desprende que la convivencia no se reduce netamente a compartir un mismo espacio

doméstico con la persona que habita el espacio conyugal, sino que expresa la permanencia del *affectio maritalis*, que constituye la verdadera voluntad de vivir juntos, auxiliarse mutuamente y sostener los fines propios del vínculo matrimonial. Por ello, cuando uno de los cónyuges se sustrae de forma injustificada de tales obligaciones, la separación puede adquirir relevancia jurídica como abandono, lo cual la legislación ecuatoriana incluso ha determinado como una causal de divorcio dentro del artículo 110 del Código Civil.

1.4 Configuración jurídica del abandono injustificado como incumplimiento grave

El abandono injustificado, dentro de la normativa ecuatoriana es una conducta que ostenta relevancia desde el ámbito jurídico, pero netamente como causal de divorcio. Para comenzar, se indica que dicha conducta no puede ser reducida al simple alejamiento material de uno de los cónyuges, pues su alcance jurídico exige comprender la ruptura efectiva de la convivencia, la cesación de la vida marital y la ausencia de una razón objetiva que legitime la separación, motivo por el cual la CNJ (2017) ha establecido que no constituyen abandono aquellos casos en los cuales tal situación se ha dado por temas de salud, trabajo o cualquier contexto en donde no ha existido desinterés del cónyuge de alejarse de la vida marital.

En el régimen ecuatoriano, vale la pena referir que el abandono como presupuesto fáctico de divorcio se configura cuando cualquiera de los cónyuges abandona injustificadamente al otro por más de seis meses ininterrumpidos, de modo que el requisito legal antes mencionado no termina por agotarse con la mera distancia física, sino que requiere de una fractura real del proyecto matrimonial por parte de los cónyuges involucrados (Código Civil, 2022, Art. 110).

Por ello, la literatura académica ha sostenido que el abandono como causal de divorcio presupone que se materializa la separación de los cónyuges con ruptura total de las cada una de relaciones tanto maritales como sociales que son propias del matrimonio, en tanto el alejamiento debe necesariamente expresar una voluntad de desvinculación conyugal y no una mera residencia diferenciada por motivos laborales, familiares o circunstanciales (Hirnas Fernández, 2014).

Desde esta perspectiva, el abandono injustificado constituye una manifestación del incumplimiento de los deberes matrimoniales, porque la convivencia, la asistencia y

el socorro mutuo integran el contenido personal del vínculo conyugal. Cuando uno de los cónyuges incumple las obligaciones propias del matrimonio, surge para el cónyuge afectado la posibilidad de solicitar la disolución del vínculo, pues no resulta jurídicamente razonable mantener a una persona atada a una relación donde la otra parte ha quebrantado los deberes mínimos de vida común (Garrido Rojas et al., 2020).

Sin embargo, esta causal también genera tensiones procesales, ya que suele ser utilizada con frecuencia en el divorcio contencioso por resultar menos compleja de probar frente a otras causales, lo que abre la posibilidad de un uso instrumental de la figura e incluso de actuaciones de mala fe procesal (Rodríguez Salcedo y Cáceres Sánchez, 2021).

En cuanto a su prueba dentro del proceso judicial, la doctrina cuenta que el abandono exige acreditar el matrimonio válido, la separación, el transcurso del plazo legal y la inexistencia de una justificación suficiente, siendo estos los 3 presupuestos indispensables que deben justificarse ante el magistrado para obtener una sentencia que disuelva el vínculo matrimonial. Por su parte, en cuanto a la prueba testimonial, la misma adquiere especial relevancia, debido a que en muchos procesos dota al juez de elementos de convicción para presumir la existencia de la causal invocada, aunque también se advierte que no todos los medios probatorios que se le suelen presentar al juzgador pueden terminar resultandos idóneos para poder llegar a demostrar la realidad del abandono (Machado Martínez, 2019).

Ahora bien, de la normativa ecuatoriana se desprende que las consecuencias jurídicas del abandono no se limitan netamente a la disolución del vínculo matrimonial. Pues como se observa de la ley nacional, dentro de todo divorcio, en el cual existan hijos dependientes por minoría de edad, es una obligación jurídica que deba resolverse la situación económica de los hijos menores, su cuidado, alimentos y educación, lo que termina por evidenciar que el conflicto conyugal proyecta efectos directos sobre la organización familiar posterior a la ruptura (Código Civil, 2022, Art. 115).

En el plano social, la literatura académica ha analizado que el abandono injustificado expresa una problemática multifactorial vinculada con diversos conflictos tanto interpersonales, como de desigualdad económica, violencia de género, cambios en los roles familiares y debilitamiento de la comunicación dentro del hogar, demostrando que el divorcio es un supuesto que va más allá de una simple causal de divorcio, sino que

es una conducta que termina generando efectos nocivos para el cónyuge que ha sufrido el abandono por parte de su pareja (Chuquin-Perugachi et al., 2024).

Más estudios académicos refieren que estos efectos negativos suelen recaer con mayor intensidad en los hijos, quienes terminan experimentando afectaciones emocionales, psicológicas y académicas cuando la ruptura se desarrolla en escenarios de conflicto, abandono emocional o prolongación judicial innecesaria (De la Cruz, 2008; Roizblatt et al., 2018; Núñez Mederos et al., 2017). Por tales consideraciones, de lo expuesto se evidencia que el abandono no es solo una conducta que deriva en un fundamento para disolver el vínculo matrimonial, sino que el mismo, constituye una conducta que puede generar efectos adversos dentro del núcleo familiar.

1.5 Relevancia del abandono injustificado como incumplimiento grave de los deberes jurídicos conyugales

Para comenzar, se indica que, en cuanto al abandono injustificado como incumplimiento de los deberes del matrimonio, se presentan diversas interpretaciones que deben ser propuestas. Por una parte, dicha conducta no puede llegar a ser entendida como una simple ruptura material de la convivencia, ni como el solo dato externo de que uno de los cónyuges dejó de residir en el hogar común, pues la relevancia jurídica de tal acontecimiento fáctico aparece cuando ese alejamiento expresa una voluntad de terminar generando la sustracción de los deberes que dan contenido personal al matrimonio (Álvarez, 2019).

En efecto, por tales consideraciones la doctrina ha determinado que la convivencia ha sido históricamente concebida como un determinante deber conyugal por excelencia, porque solo a partir de una auténtica vida común pueden llegar a materializarse con la debida intensidad cada uno de los deberes de asistencia, respeto, lealtad y ayuda mutua, sin que ello signifique reducir el matrimonio a una presencia física vacía de intención comunitaria (Álvarez, 2019). Por ello, la misma CNJ dentro de su jurisprudencia ha prescrito que el abandono tiende a adquirir una extrema relevancia cuando desaparece el *animus conyugalis*, esto es, cuando el alejamiento por parte de uno de los cónyuges termina revelando la decisión de no permanecer unidos entre ambos, no auxiliar al otro cónyuge y no sostener los fines propios del vínculo matrimonial (CNJ, 2017).

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el deber de convivencia constituye un deber jurídico integrante del contenido personal del matrimonio, orientado a mantener una comunidad de vida, asistencia y cooperación recíproca, más allá de la simple cohabitación, pues resulta lógico, ya que solo si existe plena convivencia se podrán satisfacer cada una de las necesidades de apoyo antes descrita para lograr alcanzar los fines de construcción de una sólida estructura familiar entre cónyuges. A consecuencia de aquello, el abandono únicamente adquiere relevancia cuando implica el incumplimiento injustificado de tales deberes, pudiendo generar efectos jurídicos dentro del régimen matrimonial, puesto que la inobservancia de dichas obligaciones normativas, son las que han terminado por generar la falencia en la consolidación de la familia (Álvarez, 2019).

Bajo este enfoque, la investigación analiza cuándo el abandono configura una infracción jurídicamente relevante. La doctrina de manera acertada termina sosteniendo que este supuesto termina por exigir que se acredite una conducta voluntaria y persistente de incumplimiento de los deberes de convivencia, asistencia, respeto y auxilio, descartando que toda crisis o distanciamiento conyugal tenga trascendencia jurídica, pues los problemas internos del matrimonio llegan a tener relevancia normativa cuando impiden esos auxilios que conforman la estructura familiar (Otárola, 2020).

Dentro de la línea argumentativa referida, se menciona que el reconocimiento jurídico de los deberes conyugales se encuentra orientado a delimitar el contenido de la relación matrimonial, sin convertir cada conflicto familiar en una infracción. Estos deberes persiguen una finalidad propia dentro del matrimonio, porque organizan la convivencia, establecen pautas mínimas de cooperación y permiten determinar cuándo la conducta de uno de los cónyuges ha quebrantado de forma grave la comunidad de vida jurídicamente asumida por ambos cónyuges (Otárola, 2020).

Por tales motivos, se puede inferir que el abandono no llega a operar por sí solo como incumplimiento grave, sino como hecho que debe ser examinado a la luz de sus elementos jurídicos propios del régimen matrimonial: separación efectiva, ausencia de justificación, voluntad de desvinculación y transcurso del plazo legal correspondiente. Por tales motivos, la misma CNJ ha determinado dentro de su jurisprudencia que si el

alejamiento fue justificado por razones laborales, salud, estudios, migración o por circunstancias que mantienen intacta la voluntad de auxilio y permanencia, no puede confundirse con abandono jurídicamente relevante, porque allí subsiste la intención tanto de continuar con el vínculo como de generar un cumplimiento de cada uno de los deberes que se desprenden del matrimonio mismo (CNJ, 2017).

Por ende, de lo descrito en párrafos precedentes, no todo abandono es en general jurídicamente relevante. En cambio, la CNJ aclara que cuando el cónyuge se sustrae de manera deliberada de cada uno de los deberes de cohabitación y asistencia, el abandono que el sujeto ha generado deja de ser mera separación y se termina presentando como una infracción grave del contenido personal del matrimonio, siendo en este punto un presupuesto fáctico que es relevante desde el punto de vista normativo dentro del Estado (CNJ, 2017).

Como resultado de lo analizado, se puede determinar claramente la relevancia jurídica del abandono injustificado dentro de la estructura personal del matrimonio. A consecuencia de aquello, para que el abandono constituya incumplimiento es menester diferenciar entre la simple separación física y la sustracción consciente de los deberes asumidos durante la relación matrimonial. La doctrina refiere que dicha relevancia no nace del alejamiento como tal que uno de los cónyuges ha terminado efectuando, sino que, la trascendencia de esta conducta se encuentra en el hecho de que, bajo la apariencia de ruptura conyugal, termina implicando el quebrantamiento grave de los deberes de convivencia, asistencia y respeto, siempre que se acredite su carácter injustificado, la persistencia temporal exigida y la voluntad de abandonar el proyecto de vida común; es decir, tales deberes son de vital importancia y han resultado menoscabados justamente por el abandono que se ha generado por parte de esta situación que se ha producido.

Capítulo 2.- Tratamiento doctrinario y jurisprudencial de responsabilidad civil post divorcio en España y Ecuador para criterios resarcitorios

2.1. Antecedentes: la inmunidad conyugal y la exclusión histórica de la responsabilidad civil en las relaciones familiares

Constantemente, el Derecho español se ha mostrado reacio a admitir reclamos de carácter indemnizatorio entre cónyuges provenientes de incumplimientos de deberes matrimoniales. Dicha postura se sustentó en la llamada inmunidad familiar o inmunidad conyugal, elaborada sobre el pensamiento de que la familia conformaba una unidad jurídica propia cuyas confrontaciones tenían que resolverse a través de los mecanismos propios del Derecho de familia y no mediante reglas generales de responsabilidad civil (Ferrer Riba, 2001).

La doctrina clásica ha considerado que el Derecho de familia era una estructura cerrada y autosuficiente, de forma que las consecuencias jurídicas que se derivan de la infracción de deberes familiares tenían que encontrarse principalmente en las normas familiares y más no en artículos generales acerca de responsabilidad civil. Dentro de esta concepción, la solidaridad familiar y la preservación de la armonía doméstica justifican la limitación de acciones indemnizatorias propuestas entre familiares (Verdera Izquierdo, 2024).

Sin embargo, la evolución de la Constitución y de la sociedad generó una evolución profunda. El tránsito desde una idea de la familia como comunidad hacia otra enfocada en la protección de la persona creó que la doctrina empezara a cuestionar la inmunidad familiar. Según el autor Roca Trías, un sistema fundamentado en la protección de los derechos individuales avala la aplicación de reglas de responsabilidad entre familiares cuando resultan vulnerados intereses jurídicamente protegidos (Roca Trías, 2000).

Hoy en día, la problemática ya no se considera en torno a la existencia total de una inmunidad familiar, sino sobre cuáles son los límites que deberían prevalecer a la aplicación del Derecho de daños conforme al ámbito matrimonial (Ferrer Riba, 2001).

2.2. Fundamento normativo de la responsabilidad civil entre cónyuges en la legislación española

El marco normativo español se organiza sobre dos grupos de disposiciones. Por un lado, los deberes personales del matrimonio están normados en los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil. El artículo 67 determina que los cónyuges tienen que respetarse y ayudarse mutuamente, por otro lado, el artículo 68 establece que deben vivir juntos, mantener la fidelidad y auxiliarse mutuamente (Código Civil español, 1889, arts. 67 y 68).

Por otro lado, la responsabilidad civil extracontractual está regulada en el artículo 1902 del Código Civil, en conformidad al cual quien por acción u omisión genere daño a otro interviniendo con culpa o negligencia está obligado a reparar el daño que se ha causado (Código Civil español, 1889, Art. 1902).

La cuestión principal se determina en que si el incumplimiento de los deberes conyugales puede crear una obligación indemnizatoria a la luz del artículo 1902. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido tradicionalmente de forma restrictiva, diferenciando entre la mera infracción de deberes matrimoniales y la lesión autónoma de derechos o intereses que están jurídicamente protegidos (Tribunal Supremo, Sentencia de 30 de julio de 1999).

2.3. La reforma de 2005 y la transformación del deber de fidelidad

Un punto crucial fue la aprobación de la Ley 15/2005, que terminó por eliminar las causas culpables de separación y divorcio. La misma permitió la justificación la reforma en el respeto al libre desarrollo de la personalidad garantizado en el artículo 10.1 de la Constitución Española (Ley 15/2005).

A consecuencia de esta reforma, la fidelidad matrimonial limitó gran parte de su dimensión sancionadora. La doctrina mantiene que el deber de fidelidad continúa perdurando normativamente en el artículo 68 del Código Civil, pero no tiene mecanismos específicos de coerción jurídica, acercándose más a un deber ético que a una obligación susceptible de ejecución por la fuerza (Murillas Escudero, 2015). Esta transformación explica por qué la infidelidad, considerada aisladamente, no genera lo que se conoce como una responsabilidad civil indemnizable. A continuación, a manera de ejemplo, se exponen

algunos supuestos ejemplificativos en los cuales la legislación española, reconoce la posibilidad de demandar a través del derecho de daños, una responsabilidad civil por el incumplimiento de las obligaciones conyugales:

A. Responsabilidad civil por infidelidad conyugal

La postura que predomina de la jurisprudencia española se basa en rechazar que la mera infidelidad configure un daño indemnizable. La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1999 rechazó de manera expresa la pretensión indemnizatoria que proviene del incumplimiento del deber de fidelidad, delimitando que la única consecuencia jurídica que se prevé por el ordenamiento era la separación matrimonial y que aceptar indemnizaciones dirigiría a considerar que cualquier alteración de la convivencia matrimonial debe ser resarcida de forma económica (Tribunal Supremo, Sentencia de 30 de julio de 1999).

Dentro de la misma línea, la doctrina mantiene que el sufrimiento emocional que proviene de un conflicto afectivo forma parte de los riesgos propios de las relaciones personales y no se puede convertir automáticamente en un daño jurídicamente indemnizable (Murillas Escudero, 2015). Por lo tanto, en el Derecho español actual la infidelidad por sí sola no genera responsabilidad civil.

B. La ocultación de la verdadera paternidad biológica

Considerando el supuesto más analizado por la doctrina y la jurisprudencia española es el del ocultamiento de la verdadera paternidad biológica. En estos casos el daño no se deriva propiamente de la infidelidad, sino más bien, del engaño que consiste en atribuir al esposo una filiación que no le correspondería biológicamente. La conducta que lesiona está en ocultar de manera deliberada la incertidumbre o el conocimiento con respecto de la verdadera paternidad (Murillas Escudero, 2015).

El autor Verdera Izquierdo ha sostenido que el daño emerge de la creencia equivocada de la paternidad, que lleva al ejercicio de los derechos y deberes propios a la patria potestad y al desarrollo proyectos de vida familiar fundadas en una realidad falsa (Verdera Izquierdo, 2024). La jurisprudencia se ha transformado significativamente en esta materia.

Primera etapa jurisprudencial

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1999 no admitió la indemnización solicitada por el esposo al concluir que no se había verificado una conducta dolosa de la esposa. El Tribunal comprendió que existieron sospechas acerca de la verdadera paternidad, pero no un conocimiento objetivo por parte de la demandada (Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de julio de 1999).

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1999 rechazó otra vez la indemnización, asegurando que el incumplimiento del deber de fidelidad no constituía responsabilidad civil resarcitoria (Tribunal Supremo, Sentencia de 30 de julio de 1999).

Evolución posterior

Surgieron pronunciamientos por parte de Audiencias Provinciales con más favorabilidad al resarcimiento cuando existía ocultamiento doloso de la paternidad.

Hace hincapié la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de mayo de 2019, que reconoce la indemnización por daño moral al considerar que se acreditó que la madre tenía conocimiento sobre la existencia de dudas razonables acerca de la paternidad y ocultó de manera deliberada dicha circunstancia al demandante. La Audiencia comprendió que concurrían los elementos del artículo 1902 del Código Civil: conducta culposa, daño y relación causal (Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia de 24 de mayo de 2019).

Posteriormente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 19 de enero de 2023 confirmó la diferencia de conceptos entre la mera infidelidad y la atribución fraudulenta de una filiación inexistente, tomando en cuenta que esta última muestra una gravedad jurídica cualitativamente diferente (Audiencia Provincial de Badajoz, Sentencia de 19 de enero de 2023).

C. Daños morales indemnizables

El daño moral conforma el principal perjuicio reclamado en los litigios donde se versa responsabilidad civil entre los cónyuges.

El Tribunal Supremo ha delimitado el daño moral como el sufrimiento psíquico, afectación emocional o quebranto de los sentimientos provenientes de determinadas conductas ilícitas (Tribunal Supremo, Sentencia de 14 de diciembre de 1996; Sentencia de 22 de febrero de 2001).

En materia de ocultación de paternidad, el daño moral consiste en:

- La afectación psicológica derivada del descubrimiento de la falta de filiación biológica.
- La pérdida de identidad familiar elaborada durante años.
- La frustración de un proyecto de vida familiar.
- El trauma vinculado a la ruptura del vínculo paterno-filial.
- La vulnerabilidad de la autoestima y de la estabilidad emocional.

La doctrina mantiene que estos daños solamente son indemnizables en el momento que se acredita dolo o culpa grave del cónyuge que ha sido demandado (Murillas Escudero, 2015).

D. Daños patrimoniales

La cuestión de los daños patrimoniales ha creado mayor problemática. Distintos demandantes solicitaron la restitución de las sumas abonadas en concepto de alimentos y manutención con respecto de hijos posteriormente declarados no biológicos. No obstante, el Tribunal Supremo ha mostrado particularmente un carácter restrictivo frente a estas reclamaciones. Las Sentencias de 22 y 30 de julio de 1999 no admitieron la restitución automática de tales cantidades (Tribunal Supremo, Sentencias de 22 y 30 de julio de 1999).

La principal razón radica en que las prestaciones alimenticias fueron cumplidas con respecto de una situación jurídica existente en dicho momento y en beneficio efectivo del menor. Por lo tanto, mientras el daño moral ha encontrado un reconocimiento jurisprudencial, la devolución de gastos alimenticios sigue siendo excepcional.

2.4. El abandono conyugal y la responsabilidad civil

La responsabilidad civil por abandono conyugal exhibe un desarrollo menor que la relativa a la ocultación de paternidad. Después de la reforma de 2005 se eliminó el

sistema de divorcio culpabilístico, debido a que el abandono dejó de configurar consecuencias sancionadoras dentro del Derecho de familia.

La doctrina especializada comprende que el abandono del hogar conyugal, analizado de manera aislada, no genera de forma automática una obligación de carácter indemnizatorio. No obstante, cuando dicha conducta produce lesiones a derechos fundamentales u origina daños patrimoniales autónomos, se advierte la posibilidad de activar el régimen general de la responsabilidad extracontractual. Cabe destacar que la tendencia jurisprudencial desarrollada en el ámbito español continúa manteniendo un carácter eminentemente restrictivo, exigiendo para su procedencia la verificación de un daño independiente de la mera ruptura de la convivencia matrimonial (Ferrer Riba, 2001; Verdera Izquierdo, 2024).

Por su parte, al trasladar estos criterios al ordenamiento jurídico ecuatoriano, la figura del abandono injustificado puede adquirir relevancia resarcitoria con mayor facilidad que en el sistema español; lo cual ocurre no porque la legislación nacional reconozca expresamente una indemnización por dicha causal, sino porque el propio Derecho de Familia le atribuye una significación normativa específica. En efecto, mientras el sistema español procedió a la descausalización de la disolución matrimonial privando de centralidad al incumplimiento de los deberes conyugales, el legislador ecuatoriano tipifica aún al abandono injustificado como una causal de divorcio, la misma que no se presenta como un simple dato moral, sino como un comportamiento jurídicamente desaprobado dentro del ordenamiento (Código Civil, 2022, Art. 110.9; Dávila, 2021).

En este punto, es necesario precisar que la vía resarcitoria no debe fundamentarse en una concepción contractualista de la institución del matrimonio. Al respecto, la doctrina ecuatoriana más reciente sostiene con claridad que las obligaciones matrimoniales no nacen del contrato, sino directamente de la ley y de la modificación del estado civil la misma que el matrimonio produce; concluyéndose que las cargas que pesan sobre los cónyuges tienen una naturaleza puramente legal (Naranjo Ponce y Núñez Dávila, 2025). Esta precisión resulta decisiva dentro de la materia de análisis, por cuanto el abandono injustificado debe estructurarse dogmáticamente como un hecho ilícito de carácter extracontractual —fundado en la violación de los deberes legales de cohabitación

y auxilio mutuo—, y no como un incumplimiento de tipo contractual derivado de las reglas generales de las obligaciones.

Bajo esta misma premisa, el abandono injustificado se conceptualiza como un incumplimiento grave de los deberes matrimoniales en un doble sentido: por un lado, contradice de forma directa el fin legal de vivir juntos y auxiliarse mutuamente, la misma que se encuentra consagrada en el artículo 81 del Código Civil; y, por otro lado, supone una omisión jurídicamente relevante cuando el cónyuge se sustrae sin causa legítima de la asistencia, dejando al otro en una situación material o psíquica de desamparo. Adicionalmente, la doctrina ecuatoriana en materia de omisión extracontractual señala que el ordenamiento jurídico nacional sí puede imponer el deber de reparar por omisiones puras cuando existe la obligación jurídica de actuar y la inactividad ocasiona un detrimento patrimonial o extrapatrimonial indemnizable (Código Civil, 2022, Art. 81; Núñez Dávila, 2023).

Sin embargo, la antijuridicidad del abandono no debe confundirse de ninguna manera con la sola manifestación unilateral de voluntad de dar por terminada la convivencia. En efecto, el criterio comparado aconseja reservar la acción resarcitoria para aquel abandono cualificado por su condición de injustificado, su gravedad y la comprobación de sus consecuencias dañosas, derivándose que no todo alejamiento del hogar deba producir una indemnización automática. Por lo tanto, lo verdaderamente relevante en la sede judicial radica en que el abandono funcione como una acción u omisión ilícita de la cual se derive la existencia de un daño autónomo, el mismo que deba ser claramente distinguible del simple pesar anímico inherente a toda ruptura afectiva (Verdera Izquierdo, 2024; Núñez Dávila, 2021; Código Civil, 2022, Art. 2232).

Al examinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, se destaca en primer lugar la configuración del hecho antijurídico, respecto del cual la legislación civil permite considerar como ilícita a toda acción u omisión imputable a malicia o negligencia la misma que ocasione un perjuicio (Código Civil, 2022, arts. 2214 y 2229). De esta forma, si el abandono injustificado se halla tipificado normativamente como causal de disolución y contraviene el modelo de vida en común y auxilio recíproco consagrado en la ley, se verifica una base jurídica suficiente para fundamentar su antijuridicidad cuando dicha conducta genere daños concretos al cónyuge afectado (Código Civil, 2022, arts. 81, 110.9, 2214 y 2229).

Finalmente, el segundo y tercer elemento de este régimen se estructuran alrededor del daño y del correspondiente nexo causal. Por una parte, el daño exige ser cierto, jurídicamente relevante y plenamente probado, no bastando la mera posibilidad ni el sufrimiento genérico derivado de la conflictividad familiar (Campana Monge et al., 2023); por otra parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2232 del Código Civil, los perjuicios deben configurarse como un resultado próximo de la conducta ilícita. A consecuencia de aquello, el juicio de causalidad en la propuesta sobre el abandono injustificado debe distinguir estrictamente entre aquellos daños producidos inmediatamente por el abandono —tales como erogaciones imprevistas de alojamiento o la pérdida de ingresos por la dedicación exclusiva al cuidado del hogar— y aquellas afectaciones remotas o explicables por factores concurrentes ajenos al hecho generador (Código Civil, 2022, Art. 2232; Campana Monge et al., 2023).

2.5. Criterios actuales para la indemnización

La doctrina contemporánea manifiesta que no toda infracción de los deberes matrimoniales constituye responsabilidad civil. Los criterios que actualmente predominan son:

1. La existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa.
2. La producción de un daño real y acreditado.
3. La relación causal existente entre conducta y daño.
4. La lesión de un interés jurídicamente protegido diferente de la mera expectativa de permanencia matrimonial.
5. La inexistencia de una solución objetiva con respecto al propio Derecho de familia.

La responsabilidad civil se admite solamente en situaciones especialmente graves, previniendo convertir el Derecho de daños en un mecanismo sancionador de conductas moralmente que sean reprochables (Verdera Izquierdo, 2024).

2.6. Regulación de la responsabilidad civil y de los daños derivados de las relaciones familiares en el ordenamiento jurídico ecuatoriano frente al abandono injustificado por uno de los cónyuges

En cuanto al ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho civil de daños constituye uno de los pilares fundamentales del sistema de responsabilidad civil nacional, en virtud de que tal entramado normativo presente como finalidad principal el poder llegar a restablecer el equilibrio jurídico alterado cuando una persona ocasiona un perjuicio injustificado a otra.

Es así como, aunque el ordenamiento ecuatoriano no contiene una teoría general del derecho de daños desarrollada de manera autónoma, no es menos cierto que, como ocurre en algunos sistemas europeos contemporáneos, al revisarse el entramado jurídico que determina el Código Civil, se puede vislumbrar que este país sí se caracteriza por incorporar un conjunto de normas que permiten construir un régimen de reparación integral basado tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual.

De la normativa analizada se desprende que, la finalidad esencial de este régimen consiste en poder llegar a restituir a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación en que se encontraba antes de que la conducta lesiva generada por el responsable haya materializado el daño, mediante la correspondiente indemnización de perjuicios conforme manda la normativa civil (Código Civil, 2022, Arts. 1561 y 2214).

La responsabilidad civil ecuatoriana encuentra su fundamento en el principio general según el cual toda persona que mediante la conducta realizada termina por generar la existencia de un daño antijurídico a otra, por lo que, producto de dicho resultado lesivo, el individuo que lo ocasionó tiene la obligación de reparar lo efectuado. Este principio es de vital importancia, a más de que se refleja especialmente en la regulación de los delitos y cuasidelitos civiles, régimen normativo en el cual el legislador ha decidido establecer que quien ha cometido un hecho ilícito que ha inferido daño a otro se encuentra obligado a indemnizarlo (Código Civil, 2022, Art. 2214).

Ahora bien, de las leyes analizadas se desprende que el sistema ecuatoriano como tal, tiende a adoptar una concepción subjetiva de la responsabilidad, esto se debe a que dicho ordenamiento normativo dentro de sus disposiciones exige la presencia de dolo o culpa para que pueda llegar a surgir la obligación resarcitoria. En este sentido, el mismo

Código Civil como norma principal de este sistema de reparación, ha definido en sus mandamientos la culpa grave, leve y levísima, así como el dolo entendido como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad ajena (Código Civil, 2022, Art. 29).

Históricamente se ha solido identificar cuatro elementos indispensables para que pueda generarse la configuración de la responsabilidad civil producto de conductas dañosas efectuadas por una persona, siendo estos presupuestos los siguientes: una conducta humana, un daño jurídicamente relevante, un nexo causal entre la conducta y el perjuicio, y un factor de atribución basado en la culpa o el dolo. Ahora bien, no es menos cierto que el Código Civil no formula expresamente esta estructura dogmática, no obstante, sí es verdad que la misma se desprende de la revisión misma que se observa de la regulación de los delitos y cuasidelitos civiles y de las disposiciones relativas al incumplimiento de obligaciones (Código Civil, 2022, Arts. 1561, 1572 y 2214).

Dentro del sistema ecuatoriano pueden distinguirse dos grandes fuentes de responsabilidad. La primera es aquella que corresponde a la responsabilidad contractual, que surge dentro de supuestos en los cuales una de las partes del negocio jurídico ha procedido a incumplir una obligación previamente asumida. Por ende, la normativa manda que en estos casos es el deudor quien debe responder por los perjuicios ocasionados al acreedor cuando no cumple la obligación, la cumple imperfectamente o incurre en mora, salvo que el mismo pueda llegar a demostrar que tales incumplimientos se deben a la existencia de caso fortuito o fuerza mayor (Código Civil, 2022, Arts. 1561, 1563 y 1574).

Por otro lado, la segunda gran fuente de responsabilidad corresponde a la responsabilidad extracontractual, misma que se caracteriza porque nace al margen mismo de cualquier vínculo obligacional preexistente, razón por la cual, tal supuesto de atribubilidad civil llega a encontrar su fundamento en la producción de un daño injustificado derivado de un delito o cuasidelito civil, siendo en este caso dichos supuestos las fuentes de las obligaciones (Código Civil, 2022, Art. 2214).

En cuanto al daño indemnizable, el ordenamiento ecuatoriano dentro de sus mandamientos normativos ha reconocido de manera principal que los perjuicios patrimoniales, son aquellos que se encuentran comprendidos tanto en el daño emergente

como en la figura del lucro cesante. Para estos supuestos, el daño emergente se caracteriza por corresponder a la pérdida efectivamente sufrida por la víctima, mientras que el lucro cesante, es una figura normativa que tiene que ver con la utilidad o ganancia que razonablemente habría obtenido el afectado, en el supuesto de no haberse producido el hecho dañoso que lo ha perjudicado. Es así como, ambos conceptos tienden a encontrarse de manera implícita reconocidos en cada una de las disposiciones relativas a la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento contractual (Código Civil, 2022, Arts. 1572 y 1574).

Respecto del daño moral, aunque el Código Civil ecuatoriano no ha desarrollado de modo originario una teoría amplia sobre esta categoría, no es menos cierto que la evolución legislativa y jurisprudencial de la figura antes descrita ha permitido que se pueda llegar a reconocer que el concepto mismo de reparación no debe limitarse exclusivamente a las afectaciones económicas, sino tal apreciación jurídica puede terminar comprendiendo sufrimientos, angustias, afecciones emocionales y lesiones a bienes inmateriales de la persona que ha sido víctima de la conducta daños. Sin embargo, a pesar de lo mencionado, también debe indicarse que la reparación del daño moral se encuentra regulada de modo principal a través de disposiciones especiales y del desarrollo jurisprudencial, más que mediante una regulación sistemática dentro del régimen general de responsabilidad civil.

Ahora bien, dentro de aquellos supuestos en los cuales se analiza específicamente la responsabilidad civil entre cónyuges, se advierte una particularidad relevante del ordenamiento ecuatoriano. Pues a diferencia de lo que ocurre en algunos sectores doctrinales y jurisprudenciales españoles, de la revisión de la normativa ecuatoriana se desprende que en dicho orden normativo vigente no existe una regulación específica sobre la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de los deberes matrimoniales. Entonces, queda claro que el Código Civil en este país únicamente tiende a regular cada uno de los derechos y obligaciones recíprocas de los cónyuges, con el fin de establecer que ambos contrayentes del matrimonio ostentan el deber jurídico de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Código Civil, 2022, Art. 136). Asimismo, la normativa civil del Ecuador ha determinado que los cónyuges deben contribuir al sostenimiento del hogar común según sus facultades y suministrarse mutuamente lo necesario para su subsistencia a lo largo de toda la vida marital (Código Civil, 2022, Art. 138).

No obstante, a pesar de todo lo descrito en los párrafos precedentes, del análisis efectuado se infiere que el incumplimiento de estos deberes personales no genera una consecuencia indemnizatoria expresamente prevista por la legislación ecuatoriana, es decir, no existe consecuencias jurídicas sancionatorias con respecto al derecho de daños para el cónyuge que ha incumplido sus deberes maritales.

En otras palabras, el ordenamiento nacional no contempla una acción autónoma de daños y perjuicios entre cónyuges basada exclusivamente en la infracción de los deberes de fidelidad, convivencia o asistencia mutua, razón por la cual la ausencia de este régimen normativo termina por originar un contexto socio jurídico que se traduce en la imposibilidad de que uno de los cónyuges pueda demandar responsabilidad civil intrafamiliar semejante al desarrollado por ciertos sectores de la normativa española.

Esta situación resulta especialmente evidente en relación al abandono injustificado constituye únicamente una causal que habilita a los cónyuges a solicitar el divorcio, en aquellos casos en los cuales tal abandono llega a superar los seis meses ininterrumpidos (Código Civil, 2022, Art. 110 numeral 9). Sin embargo, a pesar de la regulación antes indicada, de la revisión de la normativa ecuatoriana tampoco existe una disposición que permita reclamar indemnizaciones por el sufrimiento emocional o afectivo ocasionado por dicho abandono, es decir, el hecho de abandonar al cónyuge no habilita a una posterior demanda de responsabilidad civil producto de las afecciones generadas por tal conducta.

Consecuentemente, en cuanto al abandono, se infiere que la única consecuencia patrimonial especial prevista por el legislador aparece en materia de liquidación de la sociedad conyugal, donde se dispone que los bienes adquiridos exclusivamente por el cónyuge agraviado durante el abandono no ingresarán al patrimonio común y serán considerados bienes propios, siendo esta única regulación la que genera algún efecto de reparación para quien ha sido perjudicado por el abandono, sin embargo, es una disposición que no tiene relación alguna con la indemnización que prevé el derecho de daños (Código Civil, 2022, Art. 116).

Por otra parte, de las disposiciones contenidas dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, se puede observar que tales mandamientos podrían llegar a tener incidencia indirecta en conflictos familiares derivados de la ruptura matrimonial. Esto se debe a que,

entre tal conjunto de normas se terminan destacando las disposiciones que son relativas al interés superior del niño, la corresponsabilidad parental, el derecho de alimentos, el régimen de tenencia y el régimen de visitas. Sin embargo, a pesar de tal entramado regulatorio, no es menos cierto que las disposiciones antes indicadas tienden a orientarse de manera primordial a la mera protección integral de niños, niñas y adolescentes y no a la reparación de daños entre cónyuges. Como resultado, la finalidad de las normas antes referidas llega a consistir en que se puedan garantizar cada uno de los derechos de los hijos y no en sancionar económicamente los incumplimientos conyugales.

Como resultado, puede afirmarse que el sistema ecuatoriano actual concibe el adulterio, el abandono injustificado y el ocultamiento de la verdad biológica principalmente como situaciones con efectos familiares, filiatorios o patrimoniales limitados al régimen matrimonial, pero tales actuaciones no tienen relación alguna con la posibilidad de que el cónyuge perjudicado por tales conductas pueda accionar una vía que le permita obtener una indemnización en base a una figura de responsabilidad civil indemnizatoria. Entonces, del análisis efectuado queda claro que la legislación vigente no ha reconocido de manera expresa el derecho de uno de los cónyuges a reclamar daños morales o patrimoniales por tales conductas, razón por la cual cualquier pretensión indemnizatoria debería construirse excepcionalmente a partir de las reglas generales de los delitos y cuasidelitos civiles, sin que exista hasta la fecha un régimen específico de derecho de daños entre cónyuges en el ordenamiento ecuatoriano.

2.7. Responsabilidad civil por abandono injustificado de uno de los cónyuges: análisis comparado entre España y Ecuador

La comparación existente entre el ordenamiento jurídico español y el ecuatoriano permite comprobar dos modelos jurídicos diferentes con respecto a la responsabilidad civil proveniente de conductas dañosas generadas en contexto de la crisis matrimonial. En el caso de España, aunque la legislación civil tampoco regula de expresamente una acción indemnizatoria autónoma entre cónyuges por infidelidad, abandono u ocultamiento de paternidad, la doctrina y la jurisprudencia han configurado de forma progresiva un debate sobre la posible aplicación del derecho de daños al ámbito familiar. En el caso de Ecuador, en cambio, la regulación se centra principalmente en el plano de las causales de divorcio, de la sociedad conyugal, de la filiación y de las relaciones parentales, sin necesidad que exista un desarrollo normativo o jurisprudencial

conformado que avale hablar de una responsabilidad civil matrimonial debido a daños morales o patrimoniales como consecuencia de la disolución del vínculo.

En el Derecho español, el punto de partida se considera desde la superación parcial de la inmunidad conyugal. El autor Ferrer Riba analiza que, históricamente, los reclamos de daños entre familiares se hallaban inhibidas por circunstancias morales, sociales e institucionales, ya que se entendía que la convivencia en familia debía estar fuera del problema indemnizatorio ordinario (Ferrer Riba, 2001). Este análisis también se reproduce en el criterio de Verdera Izquierdo, quien manifiesta que el Derecho de familia se ha concebido a través de mucho tiempo como un sistema completo, autosuficiente y cerrado, de tal manera que los problemas internos debían ser resueltos con fórmulas familiares y no a partir de acciones generales de responsabilidad civil (Verdera Izquierdo, 2024).

El Ecuador mantiene una lógica más próxima a ese criterio de autosuficiencia del Derecho de familia. El Código Civil ecuatoriano determina que los cónyuges tienen que guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias que sucedan a lo largo de la vida, acerca de la base de igualdad de derechos y deberes (Código Civil, 2022, Art. 136). Así también se dispone que deben suministrarse de forma mutua lo necesario y contribuir al mantenimiento del hogar según sus facultades (Código Civil, 2022, Art. 138). No obstante, dichas normas no constituyen una consecuencia indemnizatoria directa con respecto a su incumplimiento. La regulación ecuatoriana garantiza el deber conyugal, sin embargo, no desarrolla una acción especial de daños entre cónyuges por su infracción.

La distinción principal se muestra en la función que cumple la responsabilidad civil extracontractual. En España, el artículo 1902 del Código Civil ha funcionado como base para la discusión sobre si ciertos daños generados dentro del matrimonio podrían ser susceptibles de ser indemnizados al momento que excedan el simple incumplimiento del deber conyugal. Por lo tanto, la jurisprudencia española ha diferenciado entre la mera infidelidad, que no genera indemnización, y el ocultamiento doloso de la verdadera paternidad biológica, que en algunos casos sí podría generar un daño moral resarcible. En el Ecuador, por el contrario, el artículo 2214 del Código Civil manifiesta que la regla general de que quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro se encuentra obligado a indemnizarlo; sin embargo, esa norma no ha sido articulada

legislativamente como una categoría específica de daños entre cónyuges (Código Civil, 2022, Art. 2214).

En materia de infidelidad, España y Ecuador coinciden en que la infidelidad por sí sola no se muestra como fuente automática de responsabilidad patrimonial. En España, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1999 rechazó que el incumplimiento del deber de fidelidad permita reclamar indemnizaciones, por ende, equivaldría a transformar cualquier problema matrimonial en una fuente de reparación económica. En el Ecuador, el adulterio está previsto como causal de divorcio (Código Civil, 2022, Art. 110 numeral 1), pero la norma no considera al cónyuge afectado un derecho autónomo para reclamar daño moral o daño patrimonial por el solo hecho de existencia de infidelidad.

La distinción se mantiene en el grado de elaboración jurisprudencial. En España, la doctrina ha trabajado en el problema de la infidelidad relacionada al ocultamiento de la paternidad. El doctrinario Murillas Escudero mantiene que la sola infidelidad no debería indemnizarse, pero cuando se trate de ocultamiento de la verdadera paternidad biológica puede configurarse un hecho dañoso diferente cuando existe dolo o culpa grave (Murillas Escudero, 2015). En el caso ecuatoriano, aunque el Código Civil regula la filiación y que la paternidad y maternidad pueden determinarse por concepción dentro del matrimonio, reconocimiento voluntario o declaración judicial (Código Civil, 2022, Art. 24), no existe una regla que establezca responsabilidad civil por falsa atribución de paternidad.

Con relación al abandono, la comparación que se realiza revela diferencias importantes. En España, luego de la Ley 15/2005, se eliminó el modelo de divorcio culpabilístico, de forma que el abandono del hogar perdió fuerza como una causa sancionatoria del divorcio. La doctrina española entiende que el abandono, por sí solo, no es susceptible de indemnización, a menos que esté acompañado de una conducta propiamente lesiva de derechos fundamentales o de intereses patrimoniales diferenciados. En el caso ecuatoriano, el abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos sí configura causal de divorcio (Código Civil, 2022, Art. 110 numeral 9).

Por lo tanto, el Ecuador sí prevé una consecuencia patrimonial en específico asociada al abandono, pero no como indemnización por daño moral. El artículo 116 del Código Civil establece que, si existe disolución del vínculo matrimonial por abandono injustificado, no se tendrá en cuenta los bienes que han sido adquiridos por el cónyuge agraviado con su trabajo exclusivo para la liquidación de la sociedad conyugal, pues tales adquisiciones se constituyen patrimonio personal de dicho cónyuge (Código Civil, 2022, Art. 116). Esta consecuencia no es equivalente a una indemnización de daños, sino más bien a una regla especial de liquidación patrimonial. La finalidad no es resarcir el sufrimiento emocional, sino lograr evitar que el cónyuge que abandona pueda participar de bienes adquiridos exclusivamente por el cónyuge agraviado durante la ruptura fáctica de la comunidad de vida.

La jurisprudencia del Ecuador con respecto al abandono, se ha focalizado en establecer cuándo se configura la causal de divorcio, no en construir una teoría de índole indemnizatoria. En la Resolución No. 0040-2016, dentro del proceso de divorcio No. 270-2015, la Corte Nacional marcó que el abandono se configura a partir de tres elementos: objetivo, subjetivo y temporal.

En este punto, el primer elemento responde al alejamiento material del hogar; por su parte, el segundo atañe a la sustracción intencional del cumplimiento de los deberes matrimoniales; mientras que el tercero se refiere al mero transcurso del tiempo fijado por el legislador. Esta lectura permite afirmar que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el abandono opera como un presupuesto para la disolución del vínculo matrimonial y la generación de ciertos efectos patrimoniales específicos, la misma que no ha sido concebida tradicionalmente como una fuente ordinaria de reparación civil extrapatrimonial. Sin embargo, el análisis comparado brinda las pautas para formular una propuesta jurídicamente prudente para el Ecuador, en virtud de la cual la acción resarcitoria autónoma por abandono injustificado resultaría viable siempre que sea configurada como una pretensión extracontractual complementaria al proceso de divorcio, orientada a reparar daños autónomos derivados de una conducta ilícita familiarmente relevante, y no como un castigo de índole punitivo por el solo hecho de la disolución. De esta manera, el abandono no debe ser indemnizado por el simple hecho de constituir una causal de divorcio, sino por configurarse como una omisión antijurídica la misma que, en el caso concreto, lesione bienes patrimoniales o extrapatrimoniales del

otro cónyuge con la gravedad y proximidad causal requeridas por la ley (Código Civil, 2022, Arts. 2214, 2229 y 2232; Verdera Izquierdo, 2024).

Por su parte, dicho esquema permite establecer una útil distinción dogmática entre los efectos típicos derivados de la disolución del vínculo y la existencia de daños verdaderamente resarcibles. De forma análoga a lo que ocurre en el sistema español —en el cual no se identifica a la pensión compensatoria del artículo 97 ni a la indemnización fijada en el artículo 98 con el régimen general de responsabilidad civil del artículo 1902—, en el ordenamiento ecuatoriano debe diferenciarse con claridad entre la sentencia de divorcio fundamentada en el abandono y la eventual reparación de los perjuicios ocasionados por dicha conducta. En efecto, la primera de ellas tiene por objeto resolver la crisis del estado civil de los cónyuges, mientras que la segunda atiende a la reparación de detrimentos concretos los mismos que no quedan absorbidos por la sola disolución del matrimonio, siendo esta precisión la que evita que la acción resarcitoria se degrade en un instrumento de carácter puramente punitivo o moralizante (Código Civil español, arts. 97, 98 y 1902; De Verda y Beamonte, 2022; Corte Nacional de Justicia, 2012).

Adicionalmente, al examinar el rubro correspondiente al daño emergente, la fundamentación más sólida recae sobre aquellos desembolsos actuales y plenamente comprobables los mismos que hayan sido impuestos al cónyuge afectado como consecuencia directa del abandono. Dentro de esta categoría se comprenden, por ejemplo, los gastos de alojamiento o reubicación habitacional, la atención médica, psicológica o psiquiátrica derivada del deterioro ocasionado por el hecho, así como los costos extraordinarios para el cuidado de los hijos o dependientes asumidos de forma exclusiva a partir de la salida injustificada de la contraparte. Cabe destacar que la exigencia de certeza del daño y la correlativa obligación de fundamentar de manera rigurosa su cuantificación —aspectos ampliamente subrayados por la doctrina y jurisprudencia nacional— imponen la presentación de un acervo probatorio documental o pericial de carácter exigente, exigiendo al juzgador una motivación judicial explícita respecto de cada rubro otorgado en la sentencia (Campana Monge et al., 2023; Corte Nacional de Justicia, 2021; Coronel-Larrea, 2022).

En lo relativo a la figura del lucro cesante, la viabilidad de su concesión en la sede judicial se halla supeditada a la acreditación de una pérdida patrimonial cierta y no meramente conjetural. En este punto, dicha pretensión puede sostenerse cuando la

omisión ilícita frustra la percepción de ingresos los mismos que habrían sido razonablemente obtenidos de no haberse verificado el abandono; tal como acontece en aquellos supuestos en los cuales el cónyuge afectado se ve forzado a renunciar a su empleo, reducir su jornada laboral o cancelar una actividad productiva para asumir de forma exclusiva cargas familiares que anteriormente eran compartidas. Asimismo, esta figura resulta predicable cuando el abandono interrumpe aportaciones económicas esperables, las cuales se hallaban jurídicamente vinculadas a una organización familiar previa debidamente demostrada; siendo la causalidad próxima y la demostración razonable de la ganancia frustrada los elementos determinantes en la materia, por encima de meras expectativas abstractas sobre un beneficio económico futuro (Código Civil, 2022, arts. 2214 y 2229; Campana Monge et al., 2023).

Por otro lado, el daño moral constituye probablemente el rubro de mayor trascendencia dentro de la causal de abandono injustificado, la misma que exige una rigurosa precisión conceptual para evitar su desnaturalización. Al respecto, esta modalidad resarcitoria no debe ser confundida con la pesadumbre inherente a la ruptura ni con la frustración sentimental ordinaria, sino que su procedencia se justifica únicamente cuando el hecho ilícito ocasiona sufrimientos psíquicos o físicos de gravedad, humillación, ansiedad, una alteración sustancial del proyecto de vida o una afrenta directa a la dignidad personal, siempre que tales consecuencias aparezcan como un resultado próximo de la conducta imputada. En efecto, el artículo 2232 del Código Civil tipifica expresamente esta clase de afectaciones al referirse a la angustia, ansiedad o humillaciones, exigiendo la jurisprudencia nacional que tanto la gravedad de la falta como la del perjuicio sufrido sean debidamente motivadas y acreditadas en el caso concreto (Código Civil, 2022, Art. 2232).

Finalmente, el Derecho comparado español provee un criterio de depuración sumamente valioso para evitar abusos en la materia, al establecer que no corresponde reparar el mero desamor, sino el menoscabo autónomo producido a bienes jurídicos distintos del vínculo matrimonial en sí mismo. Al proyectar dicha tesis al sistema jurídico ecuatoriano, se concluye que la reparación del daño moral por abandono injustificado resulta jurídicamente defendible cuando la omisión constituya una infracción grave a los deberes legales de convivencia y auxilio, originando además una lesión autónoma en la integridad psíquica, la dignidad o el proyecto de vida del cónyuge afectado. De este modo, la confrontación dogmática con la experiencia extranjera no pretende demostrar que en

España se indemnice sistemáticamente el abandono, sino que aporta los criterios necesarios para deslindar el simple conflicto matrimonial de los presupuestos de una auténtica responsabilidad civil extracontractual (Amunátegui Rodríguez, 2020; Verdera Izquierdo, 2024; De Verda y Beamonte y de las Heras Vives, 2020).

En definitiva, la propuesta dogmática para el Ecuador puede ser formulada precisando que el abandono injustificado previsto en el artículo 110.9 del Código Civil se halla en capacidad de configurar un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil de carácter extracontractual, la misma que se configura cuando la conducta comporte un incumplimiento grave del deber legal de convivencia y auxilio recíproco. En este punto, resulta indispensable que la actuación u omisión sea ejecutada a título de dolo o culpa, produciendo así un daño patrimonial o extrapatrimonial cierto y de entidad relevante, el cual debe encontrarse causalmente vinculado con la conducta del cónyuge infractor.

Por su parte, dicha pretensión resarcitoria mantiene una condición de estricta autonomía respecto del juicio de divorcio, en la medida en que su objeto jurídico no consiste en la disolución del vínculo matrimonial, sino en la reparación integral del daño causado. Asimismo, cabe destacar que la admisión de esta vía no involucra transformar al Derecho de Familia en un sistema de carácter punitivo orientado a la sanción de culpas privadas, sino que, siguiendo las orientaciones del derecho comparado español, permite que el sistema jurídico no deje desprovistos de tutela a aquellos perjuicios reales y efectivos los mismos que exceden del ámbito propio de la simple desavenencia o ruptura sentimental.

Al respecto de los daños morales, España ha presentado un desarrollo claro en la discusión doctrinal y jurisprudencial. Se ha entendido al daño moral como sufrimiento psíquico, quebranto emocional o afectación grave de los sentimientos, principalmente cuando se genera una lesión fuerte a la identidad familiar o al vínculo afectivo construido a partir de una falsa creencia de paternidad. El autor Murillas Escudero explica que, para poder cuantificar el daño moral, y pone de ejemplo el ocultamiento de la verdad biológica del hijo, necesariamente deben considerarse ciertos factores como la gravedad de las secuelas psíquicas, número de hijos, tiempo de convivencia y la posibilidad de sostener una relación futura con quien se creía hijo propio (Murillas Escudero, 2015).

En el caso ecuatoriano, pese a que el daño moral es una estructura admitida en el sistema jurídico, no hay una regulación específica que lo vincule con la infracción de deberes matrimoniales, mucho menos para la figura del abandono injustificado. El Código Civil ecuatoriano avala construir la responsabilidad civil tomando como punto de partida el daño producido por un delito o cuasidelito civil (Código Civil, 2022, Art. 2214), pero no especifica criterios autónomos para sopesar el dolor derivado de la infidelidad, el abandono o la falsa atribución de paternidad en el matrimonio. Por ende, el reclamo de daño moral entre cónyuges para los casos de abandono injustificado enfrentaría una complicación adicional: probar que el perjuicio no proviene simplemente de una ruptura afectiva, sino de una conducta antijurídica autónoma que traspasa los riesgos ordinarios de la relación matrimonial.

Con respecto a los daños patrimoniales, como en España no se regula el tema del abandono, se pone de ejemplo el caso del ocultamiento de la verdad biológica; pues en este caso, el contraste también tiene significado. En España, los demandantes han tratado de reclamar la devolución de alimentos cancelados a hijos que resultaron no ser biológicos. No obstante, el Tribunal Supremo ha tenido un criterio restrictivo, ya que tales pagos se realizaron bajo una situación jurídica existente y en beneficio del menor. De tal forma, aunque la ocultación de paternidad podría abrir la puerta al daño moral en algunos casos, la reparación patrimonial de alimentos no se admite de forma automática. En el Ecuador, la situación es aún más limitada, debido a que la legislación de filiación y alimentos está orientada a la protección del niño, niña o adolescente, no a constituir acciones de repetición entre cónyuges por la falsa atribución biológica.

El Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador pudiera influir de forma indirecta en estos conflictos, pero no como una fuente de indemnización entre cónyuges. Su principal función es la protección del interés superior del niño, garantizar alimentos, regular tenencia, visitas y corresponsabilidad parental, por lo que no tendría cabida para analizar la figura del abandono como fuente de cuantificación del daño patrimonial generado por esta conducta. Por lo tanto, el Código Civil remite al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para resolver el cuidado o crianza de hijos menores o incapaces dentro del divorcio (Código Civil, 2022, Art. 108). Por ende, dichas normas protegen la estabilidad y derechos de los hijos, pero no convierten el abandono en fuentes automáticas de reparación económica entre cónyuges.

Partiendo desde una perspectiva dogmática, España brinda criterios útiles para el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El primero es la necesidad de diferenciar el incumplimiento moral del deber conyugal de la lesión jurídica indemnizable. Es decir, no todo abandono debería generar responsabilidad civil; solamente podría hacerlo una conducta que genere un daño autónomo, grave, probado y jurídicamente relevante. El segundo criterio es la exigencia de dolo o culpa grave. El tercero es la necesidad de verificar el nexo causal existente entre la conducta y el daño, previniendo que la indemnización sea convertida en una sanción encubierta por la ruptura matrimonial.

Sin embargo, el acoplamiento de criterios españoles en el Ecuador debe ser cuidadoso. El ordenamiento jurídico ecuatoriano sostiene causales de divorcio como el abandono injustificado, mientras que en España se eliminó el sistema causal culpabilístico con la Ley 15/2005. Esto se refiere a que el Ecuador aún reconoce conductas como jurídicamente importantes para disolver el matrimonio, pero no las convierte en situaciones fácticas indemnizables. A consecuencia de aquello, el hecho de que una conducta sea causal de divorcio no significa que genere automáticamente daño civil resarcible. La causal permite romper el vínculo; la responsabilidad civil exige daño probado, conducta imputable y relación causal.

Como resultado, del examen comparativo efectuado se observa que, dentro del Estado Español, en cuanto a su normativa se ha avanzado hacia una responsabilidad civil familiar con carácter excepcional, restrictiva y construida jurisprudencialmente, la cual opera de modo principal en casos de ocultación dolosa de paternidad biológica. Ecuador, por su parte, se caracteriza por mantener una regulación especialmente familiar y patrimonial, en la cual el abandono únicamente tiende a operar como causal de divorcio que no genera consecuencias jurídicas que permitan al cónyuge perjudicado el demandar una acción indemnizatoria por responsabilidad civil.

Por ende, el criterio jurídico que se aplica al contexto ecuatoriano debería ser limitado, ya que, en base a la normativa vigente que actualmente prevé el Código Civil, se infiere que solamente cabría debatir una indemnización cuando la conducta ha llegado a sobrepasar el incumplimiento del deber matrimonial y permita configurar un ilícito civil propio bajo las reglas generales de responsabilidad, sin que se haya producido de manera directa una afectación de la protección prioritaria de los hijos ni transformar el proceso de divorcio en un mecanismo de castigo económico debido a la crisis afectiva.

Capítulo 3.- Propuesta de lineamientos de interpretación jurídica para acción indemnizatoria autónoma por abandono injustificado posterior divorcio

3.1. Proyecto normativo de reforma al Código Civil ecuatoriano para reconocer una acción indemnizatoria autónoma posterior al divorcio por daños derivados por abandono injustificado

3.1.1. Exposición de motivos

El ordenamiento jurídico civil del Ecuador reconoce la responsabilidad civil como una institución dirigida a reparar daños causados por conductas imputables a otra persona. El Código Civil determina que todo daño que pueda ser imputado a malicia o negligencia debería ser reparado por la persona quien lo ocasione (Código Civil, 2022, Art. 2229), y autoriza la indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante (Código Civil, 2022, Art. 1572). Además, prevé la reparación del daño moral en el momento que el perjuicio sufrido genere gravedad particular y sea consecuencia siguiente de una acción u omisión ilícita del demandado (Código Civil, 2022, Art. 2232). No obstante, estos lineamientos generales no han podido ser desarrolladas de forma específica para los daños que se producen entre cónyuges como consecuencia de conductas graves relacionadas a la crisis y posterior disolución del vínculo matrimonial.

La normativa ecuatoriana regula los deberes entre cónyuges, ya que dispone que estos deben guardarse fe, socorrerse y auxiliarse mutuamente durante la vida en conjunto, en conformidad con la base de igualdad de derechos y deberes (Código Civil, 2022, Art. 136). Además, manifiesta que tienen que suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir al hogar en común según sus facultades (Código Civil, 2022, Art. 138). Sin embargo, el incumplimiento de estos deberes no previene actualmente con una acción indemnizatoria autónoma, posterior e independiente del divorcio, que avale reclamar daños patrimoniales o extrapatrimoniales al momento que la conducta de uno de los cónyuges lesione de forma grave, dolosa o gravemente culposa los derechos del otro.

La experiencia de los casos españoles permite extraer directrices útiles para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a que en España, la doctrina y la jurisprudencia han sido de carácter restrictivo con respecto a la responsabilidad civil entre cónyuges. Se

ha dejado de lado que la sola infidelidad o el simple incumplimiento de deberes en el matrimonio genere de manera automática indemnización, ya que ello implicaría transformar el divorcio en un mecanismo sancionatorio económico de la ruptura afectiva.

No obstante, también se ha venido verificando que la exclusión de la responsabilidad no debe encontrarse relacionada con aquellas conductas las mismas que lesionen intereses jurídicos propios del otro cónyuge, ya sea la salud psíquica, el honor, la integridad, la libertad, el patrimonio o la identidad familiar. En este punto, el autor Ferrer Riba sostiene que resultan plenamente indemnizables aquellos daños los mismos que afecten a derechos o intereses del cónyuge los cuales sean conceptualmente separables del mero interés en mantener la institución del matrimonio o en solicitar el estricto cumplimiento de sus reglas internas (Ferrer Riba, 2001).

Por su parte, la doctrina española ha estructurado un criterio diferenciador de singular relevancia dentro de la materia, al precisar que no es factible indemnizar la infidelidad en sí misma considerada, sino el daño autónomo el mismo que se deriva de una conducta de especial gravedad. Al respecto, el doctrinario Murillas Escudero determina que el ocultamiento de la verdadera paternidad biológica no genera responsabilidad civil por el mero incumplimiento del deber de fidelidad, sino por la verificación de un hecho sustancialmente distinto; esto es, el ocultamiento doloso o culposo de una realidad filiatoria, la misma que produce un daño moral y, de forma ocasional, un detrimento patrimonial al cónyuge el cual asumió una paternidad bajo un estado de error (Murillas Escudero, 2015). En esa misma línea, la Audiencia Provincial de Madrid ha reconocido formalmente que la ocultación de la paternidad puede configurar una conducta culposa generadora de daño en sede judicial, siempre y cuando concurren de forma simultánea una conducta imputable, la existencia cierta del perjuicio y el respectivo nexo de causalidad (Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia de 24 de mayo de 2019).

Cabe destacar que, con fundamento en los precitados lineamientos, la propuesta formulada no pretende de ninguna manera sancionar desde una perspectiva puramente moral el adulterio, el abandono o la sola ruptura matrimonial. Por el contrario, su objetivo resulta sustancialmente distinto, en la medida en que se trata de reconocer la viabilidad de una acción civil autónoma, para ser ejercida con posterioridad a la disolución del divorcio, únicamente en aquellos supuestos en los cuales se acredite de forma fehaciente

que una conducta especialmente grave, ejecutada a título de dolo o culpa grave, haya generado un daño real, personal, patrimonial o moral al cónyuge afectado.

La acción indemnizatoria no debería confundirse con la causal de divorcio ni con lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal. El divorcio netamente disuelve el vínculo matrimonial; la indemnización tiene como finalidad reparar un daño autónomo. Por lo tanto, la procedencia de la acción necesita demostrar daño emergente, lucro cesante o daño moral, conducta imputable y relación de causalidad.

La reforma se fundamenta también porque el Código Civil ecuatoriano ya regula normas que permiten reconocer la reparación de perjuicios. El daño emergente y el lucro cesante están previstos como categorías indemnizables (Código Civil, 2022, Art. 1572), por otro lado, el daño moral se reclama cuando haya gravedad particular del perjuicio y de la falta, dejando a la prudencia judicial la determinación de la cuantía (Código Civil, 2022, Art. 2232). Por lo tanto, no se trata de adherir una institución ajena al sistema civil ecuatoriano, sino más bien, de establecer su aplicación dentro del contexto de daños conyugales graves con posterioridad al divorcio.

3.1.2. Lineamientos de interpretación jurídica propuestos

El primer lineamiento en analizar consiste en distinguir la causal de divorcio del hecho dañoso indemnizable. El abandono injustificado podría operar como causal de divorcio (Código Civil, 2022, Art. 110), por otro lado, no toda causal debe generar una indemnización. La indemnización solamente es procedente cuando la conducta, además de poder justificar la ruptura matrimonial, haya generado un daño autónomo, cierto y probado. De esta manera, se evita transformar la acción civil en una estructura de castigo moral o de revancha afectiva.

El segundo lineamiento determina que la conducta sea dolosa o gravemente culposa. En los daños entre cónyuges no basta la simple negligencia ordinaria, debido a que las relaciones familiares muestran una dificultad afectiva que exige una prudencia judicial. La experiencia en España demuestra que la responsabilidad civil familiar tendría que aplicarse de forma restrictiva, evitando judicializar todo problema matrimonial. Por ende, el estándar de imputación se reservaría para conductas de especial gravedad, producto del abandono deliberado con afectación patrimonial directa, que termine excediendo el mero incumplimiento del deber conyugal.

En este punto, el tercer lineamiento de la propuesta formulada se fundamenta en reconocer de manera expresa la indemnización correspondiente a los rubros de daño emergente, lucro cesante y daño moral. Al respecto, el daño emergente debe comprender la totalidad de las erogaciones y gastos efectivamente asumidos por el cónyuge afectado como consecuencia directa de la conducta dañosa imputable; dentro de los mismos que se incluyen los costos relativos a tratamientos psicológicos, los desembolsos realizados bajo un estado de engaño, los gastos médicos, las erogaciones de defensa técnica, los pagos asumidos a causa del abandono, así como cualquier otra carga económica de carácter extraordinario la misma que derive del hecho infractor. Por su parte, la figura del lucro cesante conforma la pérdida cierta de ingresos económicos o de oportunidades laborales, siempre que se verifique dentro del proceso un acervo probatorio de carácter riguroso el cual demuestre que la conducta del cónyuge demandado generó de forma directa dicha afectación patrimonial. Asimismo, el daño moral abarcaría el sufrimiento psíquico, la afrenta a la dignidad personal, la angustia, las humillaciones, la lesión a la estabilidad emocional o la frustración grave del proyecto familiar, exigiendo para su configuración en la sede judicial un grado de intensidad suficiente respaldado en pruebas de carácter objetivo o indiciario.

Por otro lado, el quinto lineamiento se encuentra orientado a preservar la estricta autonomía de la acción indemnizatoria, la misma que debe ser ejercida necesariamente con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso de divorcio. Cabe destacar que dicha exigencia temporal persigue prevenir de forma directa que el procedimiento de disolución del vínculo matrimonial se transforme en un espacio de debate punitivo respecto de la intimidad conyugal. A consecuencia de aquello, la propia naturaleza autónoma de la pretensión permite que el juez civil determine de manera exclusiva los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual; a saber: la conducta imputable, el daño cierto, el nexo causal y la cuantificación del monto indemnizable. No obstante, los hechos que hayan sido plenamente probados dentro del juicio de divorcio resultarán útiles en calidad de antecedentes probatorios, sin que ello signifique en absoluto que la sentencia de disolución produzca de manera automática la existencia de responsabilidad civil.

Finalmente, el sexto lineamiento materia de análisis requiere del establecimiento de criterios claramente cuantificables al momento de determinar la reparación en la resolución judicial. En cuanto al daño emergente y al lucro cesante, se impone la

aplicación de reglas probatorias de carácter estricto, las mismas que exigen la aportación de documentos, comprobantes de pago, peritajes especializados, historial económico y cualquier otro elemento con aptitud para demostrar fehacientemente la cuantía de la afectación patrimonial. Adicionalmente, para la estimación del daño moral, el juzgador debe valorar de forma motivada la gravedad de la falta cometida, el grado de afectación psicológica, la exposición pública del afectado, la duración del engaño, la intensidad del sufrimiento, la edad de los hijos, el tiempo de convivencia conyugal, la presencia de dependencia emocional o económica, la existencia de episodios de violencia, humillación o abuso de confianza, así como la conducta posterior asumida por las partes. Por lo tanto, la fijación final de la cuantía no se establecerá con una finalidad de carácter punitivo, sino bajo una estricta función reparadora en favor de la víctima.

3.1.3. Texto propuesto de reforma al Código Civil

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 116 del Código Civil el siguiente artículo innumerado:

Art. ...- Acción indemnizatoria autónoma posterior al divorcio por daños derivados de conductas conyugales graves. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, cualquiera de los ex cónyuges podrá ejercer acción civil autónoma de indemnización contra el otro, cuando demuestre que, durante el matrimonio o con ocasión de su ruptura, sufrió daño patrimonial o moral como consecuencia directa de una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al demandado por el abandono injustificado.

La acción procederá únicamente cuando el daño reclamado sea autónomo y jurídicamente diferenciable de la mera disolución del vínculo matrimonial, de la pérdida afectiva ordinaria, del incumplimiento simple de los deberes conyugales o de la sola configuración de una causal de divorcio.

Se constituye hecho generador de responsabilidad, siempre que se acrediten los presupuestos previstos en este artículo: el abandono injustificado que cause perjuicio patrimonial directo o afectación moral grave.

La indemnización podrá comprender daño emergente, lucro cesante y daño moral, de conformidad con las reglas generales de este Código. El daño emergente comprenderá los gastos, pagos o pérdidas efectivamente sufridos como consecuencia directa del hecho

dañoso. El lucro cesante comprenderá la ganancia o beneficio económico que el afectado dejó de percibir de manera cierta y razonable por causa directa de la conducta imputable. El daño moral comprenderá los sufrimientos físicos o psíquicos, angustia, ansiedad, humillación, afectación a la dignidad, estabilidad emocional, salud psíquica o proyecto familiar, siempre que la gravedad del perjuicio y de la falta justifique su reparación.

La acción prevista en este artículo no tendrá carácter sancionatorio ni podrá utilizarse para castigar moralmente la ruptura matrimonial. Su finalidad será exclusivamente reparadora. La sola existencia de adulterio, abandono o crisis matrimonial no generará, por sí misma, derecho a indemnización.

La acción prescribirá en cuatro años contados desde la ejecutoria de la sentencia de divorcio o desde que el cónyuge afectado tuvo conocimiento cierto del hecho dañoso, si este conocimiento fuere posterior.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 2232 del Código Civil el siguiente inciso:

En los casos de daño moral reclamado entre excónyuges por conductas conyugales graves posteriores o vinculadas a la disolución matrimonial, el juez deberá valorar, además de la gravedad de la falta y del perjuicio, la existencia de dolo o culpa grave, la duración de la conducta, la afectación a la dignidad, salud psíquica, honor, intimidad, patrimonio o proyecto familiar del afectado, así como la necesidad de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes involucrados.

Artículo 3.- Agréguese a continuación del artículo 1572 del Código Civil el siguiente inciso:

Cuando la indemnización de perjuicios derive de la acción autónoma posterior al divorcio por daños entre excónyuges, el daño emergente y el lucro cesante deberán probarse de manera cierta y directa, sin que puedan presumirse por la sola existencia de una causal de divorcio o por la disolución del vínculo matrimonial.

3.1.4. Justificación jurídica de la reforma

La reforma que se ha propuesto, armoniza el régimen ecuatoriano en relación a los parámetros más prudentes en conformidad con los casos españoles. No se adhiere un sistema amplio de responsabilidad por incumplimiento de deberes conyugales, pues todo aquello podría introducir nuevamente una lógica de divorcio sancionatorio e incrementar la conflictividad familiar.

Por otro lado, se ha propuesto una acción excepcional, autónoma y posterior al divorcio, que está limitada a daños graves y jurídicamente distinguibles de la ruptura matrimonial, como es el caso del divorcio producto de una causal de abandono injustificado. La propuesta realizada encuadra también con la estructura del Código Civil, 2022, debido a que se apoya en parámetros ya existentes: dolo, culpa, daño moral, delito o cuasidelito civil, daño emergente, lucro cesante.

El artículo 2229 reconoce que todo daño que sea imputable a malicia o negligencia debe ser reparado (Código Civil, 2022, Art. 2229), y el artículo 2232 permitiría demandar la indemnización por daños meramente morales cuando la gravedad del perjuicio y de la falta lo justifique (Código Civil, 2022, Art. 2232). Por ende, la reforma no crea una responsabilidad diferente al sistema, sino que organiza su aplicación en un ámbito sensible.

Por último, la acción que se ha propuesto permite balancear tres intereses:

- la libertad de los cónyuges para finalizar el matrimonio
- protección del agraviado con respecto a conductas dolosas o gravemente culposas
- la seguridad jurídica de los hijos

El objetivo no es indemnizar la falta de amor, decepción o ruptura afectiva, sino que, se reparen daños ocasionados por conductas que sobrepasan el riesgo ordinario de la vida matrimonial y afectan intereses jurídicos propios del cónyuge.

A consecuencia de aquello, vale la pena tomar en consideración que la reforma propuesta no pretende instaurar un régimen de responsabilidad por el fracaso del matrimonio, sino que la misma tiende a que se genere un verdadero reconocimiento de una vía excepcional de reparación cuando el abandono injustificado, ejecutado con dolo

o culpa grave, tiende a producir lesivos daños autónomos que terminan excediendo cada una de las consecuencias ordinarias de la ruptura conyugal. De esta manera, se origina un contexto dentro del cual se llega a fortalecer la coherencia del sistema de responsabilidad civil ecuatoriano, se garantiza la tutela judicial efectiva y se preserva el equilibrio entre la libertad para disolver el vínculo matrimonial y el derecho del cónyuge afectado a obtener la reparación integral de los perjuicios efectivamente sufridos.

Conclusiones

La investigación realizada ha permitido cumplir el objetivo general planteado, el cual consistió en analizar la procedencia de una acción civil resarcitoria autónoma posterior a la declaratoria de divorcio por abandono injustificado, mediante un estudio comparado entre Ecuador y España. Ahora bien, del análisis efectuado se logró determinar que el abandono injustificado se caracteriza por constituirse como un incumplimiento grave de cada uno de los deberes matrimoniales de convivencia, asistencia y socorro mutuo, que prevé el matrimonio como institución jurídica civil familiar, cuya relevancia jurídica no se agota en la sola disolución del vínculo matrimonial.

Si bien dentro del sistema ecuatoriano actual, se puede observar que el abandono es una conducta que limita sus consecuencias a una mera declaratoria de divorcio y a determinados efectos patrimoniales derivados de la liquidación de la sociedad conyugal, no obstante, como se observó a lo largo del trabajo, dicha conducta a pesar de que puede generar daños patrimoniales y extrapatrimoniales autónomos, no existe ley expresa que determine que producto de tal conducta puede demandarse la indemnización de los daños generados por la vía del derecho de daños.

El estudio comparado con la legislación española, fue de gran utilidad, en razón de que el mismo permitió identificar que la experiencia de dicho país europeo ha evolucionado desde una concepción de inmunidad familiar hacia la admisión excepcional de la responsabilidad civil entre cónyuges dentro de aquellos supuestos en los cuales terminan concurriendo daños autónomos, conducta imputable y nexo causal.

La doctrina y la jurisprudencia española han delimitado con absoluta claridad que la responsabilidad civil no surge por el mero incumplimiento de los deberes matrimoniales ni por la sola ruptura de la convivencia, sino que tales afectaciones se presentan cuando existe una lesión efectiva de intereses jurídicamente protegidos hacia uno de los cónyuges. Este desarrollo comparado fue de gran utilidad en razón de que permitió aportar al trabajo efectuado diversos criterios técnicos útiles para poder llegar a demostrar que la inexistencia de una regulación específica en Ecuador no constituye un impedimento absoluto para construir soluciones interpretativas compatibles con los principios generales de la responsabilidad civil contenidos en el Código Civil, aunque, no

es menos cierto que su falta de regulación vuelve por el momento complicado el demandar una acción indemnizatoria producto de estas circunstancias.

Asimismo, del estudio efectuado se pudo llegar a verificar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiende a reconocer de manera plena cada una de las categorías de daño emergente, lucro cesante y daño moral dentro de su sistema general de responsabilidad civil, aunque no las ha proyectado expresamente al ámbito de las relaciones conyugales posteriores al divorcio, si reconoce la presencia de tales figuras que son propias del derecho indemnizatoria producto de daños en el ámbito civil.

La investigación permitió establecer que conductas como el abandono injustificado, el adulterio acompañado de daños autónomos y el ocultamiento doloso de la verdad biológica del hijo pudieran llegar a ocasionar afectaciones patrimoniales y emocionales independientes de la mera ruptura matrimonial, las cuales abren el escenario de debate a si es que el cónyuge perjudicado pudiera accionar la vía civil con el fin de solicitar la reparación producto de los daños generados, al igual que lo ha desarrollado la normativa española.

A consecuencia de aquello, se concluye que la ausencia de una acción indemnizatoria específica responde más a un vacío normativo e interpretativo que a una prohibición jurídica expresa dentro del sistema civil ecuatoriano, pues al menos, tal supuesto no se encuentra prohibido en la normativa, por lo que en caso de presentarse una acción de esta naturaleza, le corresponde al magistrado evaluarla y en base a su hermenéutica determinar la procedencia de la demanda.

Entonces, con todo lo concluido se justifica que la hipótesis planteada quedó fundamentada al demostrarse que la declaratoria judicial de divorcio por abandono injustificado puede llegar a constituir un antecedente jurídico relevante para que el cónyuge afectado pueda llegar a fundamentar una posterior acción civil autónoma que esté plenamente destinada a obtener la reparación de los daños ocasionados para quien ha sido víctima de tal actuación matrimonial.

Como resultado, la investigación evidenció que resulta jurídicamente viable proponer una interpretación evolutiva del ordenamiento ecuatoriano, sustentada en los principios generales de la responsabilidad civil y enriquecida por los criterios desarrollados tanto por lo que manda la doctrina como la jurisprudencia española, siendo

este un hecho que ha permitido que se pueda llegar a generar un verdadero reconocimiento con respecto de la procedencia del daño emergente, lucro cesante y daño moral sin desnaturalizar las instituciones propias del Derecho de Familia ni convertir el divorcio en un mecanismo sancionatorio producto del abandono injustificado que uno de los cónyuges ha producido en el hogar marital.

Recomendaciones

De la realización del presente trabajo, se pueden determinar las siguientes recomendaciones:

Es menester que la Asamblea Nacional, proceda a efectuar una incorporación de regulación expresa dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano con respecto a la posibilidad de permitir que el cónyuge afectado del abandono pueda demandar una reparación por medio de la figura del derecho de daños, producto de la conducta de su pareja. La referida normativa se debe caracterizar por establecer la procedencia, requisitos, presupuestos y límites de la acción civil resarcitoria derivada del abandono injustificado, con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica de esta acción legal, que, en base a estas disposiciones, ya pudiera ser demandada ante la administración de justicia.

Es decir, lo recomendable sería que el legislador, a fin de dotar de seguridad jurídica a esta acción, proceda a generar una regulación que de manera expresa determine cada uno de los requisitos de procedencia de esta acción en aquellos supuestos en los cuales el cónyuge que demanda quiere reclamar una indemnización producto de los daños generados por abandono injustificado, garantizando así que el ordenamiento normativo prevea una figura legal para que la parte afectada solicite lo pertinente a la luz de los derechos que se le han vulnerado producto de esta conducta injustificada de su cónyuge.

A su vez, se recomienda que la Corte Nacional de Justicia, en su potestad jurisprudencial, tienda a desarrollar diferentes criterios jurisprudenciales orientadores sobre la procedencia de la responsabilidad civil entre excónyuges cuando concurren daños patrimoniales o extrapatrimoniales autónomos derivados del abandono injustificado como conducta que se caracteriza por impedir que el cónyuge que la ejecuta pueda cumplir en forma debida con los deberes jurídicos que nacen de la relación matrimonial. De esta manera, la jurisprudencia debería ir diferenciando claramente la acción indemnizatoria de los efectos propios del divorcio y de la liquidación de la sociedad conyugal que ya se encuentra regulada en la normativa vigente.

Referencias bibliográficas

Álvarez-Tabío Albo, A. M. (2019). *Deberes conyugales. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento*. *Dikê, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, (26).

<http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/48/481819009/481819009.pdf>

Álvarez-Tabío Albo, A. M. (2019). *Deberes conyugales. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento*. *Dikê, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, (26).

<http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/48/481819009/index.html>

Amunátegui Rodríguez, C. de. (2020). El deber de fidelidad entre los cónyuges: Daños por incumplimiento en el tratamiento de los tribunales españoles. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 14(46), 31–50.

<http://revistaius.com/index.php/ius/article/view/511/0>

Audiencia Provincial de Badajoz. Sentencia de 19 de enero de 2023 (JUR 2023/208607).

Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia de 24 de mayo de 2019 (JUR 2019/214532)

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2019-30096100985

Audiencia Provincial de Pontevedra. Sentencia de 12 de abril de 2019 (JUR 2019/169329).

Campana Monge, L. F., Ruiz Mera, O., & Marín Bermeo, J. F. (2023). El daño en las acciones de *wrongful conception* y su reparación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *USFQ Law Review*, 10(2), 73–97.

<https://doi.org/10.18272/ulr.v10i2.3025>

Castillo Yara, E. (2022). Evolución del concepto de familia desde la Constitución de 1991. *Vía Iuris*, (32), 1–40.

<https://doi.org/10.37511/viaiuris.n32a7>

Chuquin-Perugachi, D. A., Flores-Espin, B. D., Cruz-Arboleda, J. I., & Crespo-Berti, L. A. (2024). El divorcio por la causal de abandono injustificado. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3(Especial 3), 410–417.

<https://doi.org/10.62574/rjbdjr98>

Código Civil español. Real Decreto de 24 de julio de 1889. Arts. 67, 68 y 1902

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Coronel-Larrea, L. S. (2022). La cuantificación de daños morales: El correcto significado de la prudencia prescrita en el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano. *USFQ Law Review*, 9(2), 95–113.

<https://doi.org/10.18272/ulr.v9i2.2742>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 12 de junio). *Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio civil igualitario)*.

<https://clinicajuridicafeminista.cepamgye.org/wpcontent/uploads/2021/11/MATRIMONIO-CIVIL-IGUALITARIO.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2017). *Resolución No. 05-2017: Fallos de triple reiteración. Sentido de la palabra “separación” cuando se invoca la causal de abandono en una demanda de divorcio*.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-05%20Triple%20familia%20separacion%20y%20abandono.pdf

De la Cruz, A. C. (2008). Divorcio destructivo: cuando uno de los padres aleja activamente al otro de la vida de sus hijos. *Diversitas*, 4(1), 149–157.

<https://www.redalyc.org/pdf/679/67940112.pdf>

De Verda y Beamonte, J. R. (2007). *Responsabilidad civil y divorcio en el derecho español: resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de los*

deberes conyugales. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía La Ley, (2), 1658–1671.

De Verda y Beamonte, J. R. (2007). *Responsabilidad civil y divorcio en el derecho español: resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de los deberes conyugales. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía La Ley*, (2).

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2250847>

De Verda y Beamonte, J. R., & De las Heras Vives, L. (2020). El resarcimiento del daño moral en España por las intromisiones ilegítimas en la intimidad del otro cónyuge. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 14(46), 69–83.

<http://revistaius.com/index.php/ius/article/view/578>

Ecuador. Código Civil [CC 1860]. Registro Auténtico de 3 de diciembre de 1860, Art. 99.

Ecuador. Código Civil [CC]. Registro Oficial Suplementario No. 46, última reforma en Edición Constitucional del Registro Oficial No. 15 de 14 de marzo de 2022.

Ecuador. Constitución Política del Ecuador. (1830, 23 de septiembre).

Ecuador. Ley de Matrimonio Civil de 3 de octubre de 1902, Art. 22 (reformada en 1904).

Engels, F. (2017). *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado: En relación con las investigaciones de L. H. Morgan*. Ediciones Akal S. A.

https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf

Enrique Ayala Mora (1996). El laicismo en la historia del Ecuador. *Procesos: Revista Ecuatoriana de Historia*, 8, 5–22.

<http://hdl.handle.net/10644/1257>

Ferrer Riba, J. (2001). *Relaciones familiares y límites del derecho de daños*. In Dret, 4, 1–21.

https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/065_es.pdf

García Cantero, G. (1982). *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales dirigidos por Manuel Albaladejo*. Madrid.

Garrido-Rojas, L., Guzmán-González, M., Santelices, M. P., Rivera-Ottenberger, D., Santelices, M. P., & Rivera-Ottenberger, D. (2020). Regulación emocional y depresión en divorciados: ¿Para quiénes es más importante esta relación? *Terapia Psicológica*, 38(3), 363–382.

<https://doi.org/10.4067/S0718-48082020000300363>

Juan Larrea Holguín (1985). *Derecho civil del Ecuador: Derecho matrimonial* (Tomo II). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Lacruz Berdejo, J. L., et al. (1990). *Elementos de Derecho Civil IV: Derecho de familia* (3.ª ed., Vol. I). José María Bosch Editor.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3292>

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado, España.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864>

Machado Martínez, P. (2019). The res judicata secundum eventum probationis in the action of protection. *Revista Chilena de Derecho*, 46(3), 741–764.

<https://doi.org/10.4067/S0718-34372019000300741>

Mesa Castillo, O. (2010). *Derecho de familia*. Félix Varela.

<https://es.scribd.com/document/401172883/Derecho-de-Familia-En-Selecci-Olga-Mesa-Castillo>

Murillas Escudero, J. M. (2015). La responsabilidad civil extracontractual por daños morales en la relación conyugal. *REDUR*, 13, 111-127

<https://doi.org/10.18172/redur.4175>

Naranjo-Ponce, M. G., & Núñez-Dávila, S. (2025). Acerca de las obligaciones que surgen del matrimonio en Ecuador: ¿En realidad tienen fuente contractual? *Revista Chilena de Derecho Privado*, 44, 279–315.

<https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/900>

Núñez-Dávila, S. (2021). Divorcio incausado: una urgente actualización normativa. *USFQ Law Review*, 8(2), 157–181.

<https://doi.org/10.18272/ulr.v8i2.2280>

Otárola Espinoza, Y. (2020). Daños en el matrimonio: la posibilidad de extender la responsabilidad civil al incumplimiento de los deberes matrimoniales en el derecho chileno. *Opinión Jurídica*, 19(39), 43–62.

<https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a2>

Pino, Y. (2016). Una lectura contemporánea al libro de “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”. *Revista Kavilando*, 8(1), 87–91.

<https://kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/167>

Roca Trías, E. (2000). La responsabilidad civil en el Derecho de familia. Venturas y desventuras de cónyuges, padres e hijos en el mundo de la responsabilidad civil. En J. A. Moreno Martínez (Coord.), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio* (pp. 531–563). Madrid, España: Dykinson.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=572490>

Rodríguez-Salcedo, E. D. R., & Cáceres-Sánchez, N. N. (2021). ¿Es suficiente el abandono injustificado de uno de los cónyuges para efectuarse un divorcio? *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 593–607.

<https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/117031788/460-libre.pdf>

Roizblatt S., A., Leiva F., V. M., & Maida S., A. M. (2018). Separación o divorcio de los padres. Consecuencias en los hijos y recomendaciones a los padres y pediatras. *Revista Chilena de Pediatría*, 89(2), 166–172.

<https://doi.org/10.4067/S0370-41062018000200166>

Sancho Villarreal, L. (2001). *El deber de fidelidad conyugal como obligación jurídica y consecuencias de su infracción. Comentario a la STS de 30 de julio de 1999. Revista de Derecho de Familia.*

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4287666>

Sar Suárez, O. (2019). *La regulación constitucional del matrimonio y las opciones del legislador. Vox Juris*, 37(2), 95–106.

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2019.v37n2.07>

Savigny, F. C. von. (1878). *Sistema del derecho romano actual.*

<https://archive.org/details/BRes1421811>

Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia de 14 de diciembre de 1996 (RJ 1996/8970).

Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia de 14 de julio de 2010 (RJ 2010/5152).

Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia de 18 de junio de 2012 (RJ 2012/6849).

Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia de 22 de febrero de 2001 (RJ 2001/2242).

Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia de 22 de julio de 1999 (RJ 1999/5721).

Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5726).

Verdera Izquierdo, B. (2024). Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares. *Revista Boliviana de Derecho*, 37, 14-43

https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2023/12/rBD37_Art01.pdf

Anexos



Universidad
Católica
de Cuenca

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Germania Monserrath Bonete Montesdeoca portadora de la cédula de ciudadanía N° **0106126824**. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Acción de responsabilidad civil post divorcio por la causal de abandono injustificado: análisis comparado entre las legislaciones de España y Ecuador”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 28 de septiembre de 2026



F:

Germania Monserrath Bonete Montesdeoca

C.I. 0106126824